

LA CONSTITUCIONALIZACIÓN DEL DERECHO CIVIL EN EL ORDENAMIENTO VENEZOLANO ¹

THE CONSTITUTIONALISATION OF CIVIL LAW IN VENEZUELAN LEGAL ORDER

María Candelaria Domínguez Guillen²

Resumo: La autora trata la temática de la “constitucionalización” del Derecho Civil en Venezuela. Distingue dos modalidades la figura, a saber, la constitucionalización en sentido propio o estricto que implica incorporar instituciones civiles al texto constitucional, por contraste con la “constitucionalización en sentido amplio o interpretativa” que supone interpretar las normas o instituciones civiles a tono con la Constitución dado su carácter de norma suprema y por tal imperativa. La primera depende de la voluntad del Constituyente; la segunda luce más relevante, en razón de su carácter necesario en el proceso de interpretación. Se refieren algunas sentencias de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia trascendentes en la materia y finalmente alude a algunos efectos y críticas del instituto.

Palabras-clave: Constitucionalización, Constitución, Carta Magna, Derecho Civil, instituciones civiles, Sala Constitucional, Tribunal Supremo de Justicia, interpretación y supremacía.

Abstract: The author deals with the thematic of “constitutionalisation” of the Civil Law in Venezuela. She distinguish two types of institute, the constitutionalisation in the strict sense, that leads to incorporate institutes from civil law to constitutional text, in clear opposition to the “constitution in comprehensive sense” that leads to interpret laws or institutes of civil law in accordance with the Constitution, considering its supreme standard nature, and therefore, interpretative. The first depends on the Constituent's will; the second is more relevant, due to its necessary nature in the interpretation process. Reference is made to judgments of the Constitutional Court of the Supreme Court of Justice that are important in the matter and, finally, some effects and criticisms of the institute are alluded to.

Keywords: Magna Carta. Constitutionalisation; Constitution; Constitutional Court; Civil Law; Civil law institutes; Interpretation and Supremacy; Supreme Court of Justice.

1. Introducción

En el presente artículo sistematizaremos someramente la temática de la “constitucionalización del Derecho Civil”, también denominada “Derecho Civil Constitucional”.

¹ Artículo recibido el 08/10/2019 y aceptado el 10/12/19.

² Universidad Central de Venezuela. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Abogada. Especialista en Derecho Procesal. Doctora en Ciencias, Mención “Derecho”. Profesora Titular. Investigadora-Docente Instituto de Derecho Privado. ORCID iD: <https://orcid.org/0000-0002-0889-8009>.

Al efecto, resumiremos nuestras consideraciones previas sobre el tema a la luz del ordenamiento venezolano. La materia presenta un interesante desarrollo doctrinario desde hace décadas. Haremos referencia a la constitucionalización propiamente dicha o sentido estricto, por contraste con la constitucionalización interpretativa o en sentido amplio; a las “instituciones” civiles que tienen proyección constitucional, así como los efectos y críticas de la figura.

2. La constitucionalización propiamente dicha o en sentido estricto

La constitucionalización se presenta como un fenómeno o más bien un proceso que se puede producir en determinado ordenamiento jurídico, que puede consistir tanto en incorporar instituciones civiles al texto constitucional, así como en otro sentido más amplio supone interpretar las instituciones conforme con la Carta Fundamental.

La constitucionalización propiamente dicha o en sentido estricto se traduce en la incorporación de instituciones típicamente civiles al texto de la Carta Fundamental. Por ejemplo, en Venezuela la Constitución de 1999 incorporó expresamente a su texto (equiparándola en su efectos al matrimonio) la unión estable de hecho en el artículo 77³ y las facultades del derecho de propiedad en el artículo 115⁴, entre otros⁵. En sentido semejante, la Constitución colombiana en su artículo 83 refiere el deber de los particulares de “actuar de buena fe” (COSTA, 2011, pp. 23-

³ Se protege el matrimonio, el cual se funda en el libre consentimiento y en la igualdad absoluta de los derechos y obligaciones de los cónyuges. Las uniones estables de hecho entre un hombre y una mujer que cumplan los requisitos establecidos en la ley producirán los mismos efectos que el matrimonio. Véase nuestro trabajo: “Las uniones concubinarias en la Constitución de 1999”, *Revista de Derecho* N° 17, TSJ, Caracas, abril 2005, pp. 215-247 (También en: *Manual de Derecho de Familia*, Paredes, 2ª edic., Caracas, 2014, pp. 415-447).

⁴ “Se garantiza el derecho de propiedad. Toda persona tiene derecho al uso, goce, disfrute y disposición de sus bienes. La propiedad estará sometida a las contribuciones, restricciones y obligaciones que establezca la ley con fines de utilidad pública o de interés general. Sólo por causa de utilidad pública o interés social, mediante sentencia firme y pago oportuno de justa indemnización, podrá ser declarada la expropiación de cualquier clase de bienes”.

⁵ La constitucionalización de este principio, conlleva la instrumentalización del proceso dentro de los plazos establecidos en la ley adjetiva respectiva. El artículo 257 constitucional establece “El proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia. Las leyes procesales establecerán la simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites y adoptarán un procedimiento breve, oral y público. No se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales”; GOIG MARTÍNEZ, J.M.; “Tratamiento constitucional de los derechos en Venezuela ¿Eficacia o desvalorización?”, *Revista de Derecho UNED* N° 15, 2014, p. 241, ha manifestado la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela la constitucionalización de las normas sobre derechos y garantías procesales en la Constitución de la República.

34)⁶. La expresa incorporación constitucional confiere un carácter enteramente imperativo a las instituciones, pues solo podrían ser afectadas por vía de enmienda o de Reforma Constitucional, sin perjuicio del carácter progresivo de los derechos de la persona. Obviamente, la figura no puede ser exagerada por el Constituyente porque ni el texto constitucional ofrece espacio material para considerar todas las instituciones civiles, ni ese es su objetivo (CASAL, 2000, p. 33; SAGUÉS, 2001, p. 61)⁷. La constitucionalización propiamente dicha depende de la voluntad del Constituyente.

En cuanto a los *antecedentes* (HESSE, 2016, p. 31; DOMINGUEZ GUILLEN, 2019a, p. 60-63) de la figura a nivel general, para algunos encuentra auge en Alemania en la década de los setenta del siglo pasado, pero también fue planteada con fuerza en Italia (GUASTINI, 2009, pp. 49-74), bajo la idea de que el Código Civil podría seguir siendo útil, mediante una relectura a la luz de los nuevos valores (CORRAL TALCIANI, 2014, p. 5; ARÉVALO GUERRERO, 2017, p. 34; SUÁREZ-MANRIQUE, 2014, p. 320). Aun cuando históricamente la integración entre Derecho Civil y Derecho Constitucional surge en la época moderna cuando los Estados se organizan y nacen las Constituciones que pasan a ocupar la cúspide de la pirámide jurídica (ARIZA, 1995, p. 58). En la historia jurídica la constitucionalización como poder normativo material inmanente y extensivo de la Constitución es un fenómeno relativamente reciente, asociado a la eficacia vinculante de la norma fundamental.

Se afirma que el instituto encuentra germen desde que los derechos civiles se incorporaron al texto constitucional y en Venezuela se reseña la Constitución de 1811 (HERNÁNDEZ-MENDIBLE *apud* DOMINGUEZ GUILLEN, 2018a, p. 12)⁸. Señala Hernández-Mendible que la reforma constitucional de 1999, procedió a reconocer al texto constitucional su condición de norma suprema y fundamento de todo el ordenamiento jurídico,

⁶ La Corte Constitucional ha considerado que en tanto la buena fe ha pasado de ser un principio general de derecho para transformarse en un postulado constitucional. Véase nuestro trabajo: “Buena fe y relación obligatoria”, *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia* N° 11, 2018, pp. 17-80, www.rvlj.com.ve, la “buena fe” en Venezuela ha sido considerada por la doctrina mayoritaria como un principio general de Derecho que debe inspirar la ejecución e interpretación del contrato y de los actos jurídicos en general.

⁷ No es tarea del Constituyente realizar una regulación detallada de las materias que aborde, pues el texto fundamental ha de ser realista y modesto; SAGUÉS, N. P.: *Teoría de la Constitución*, Astrea, Buenos Aires, 2001, p. 61, las Constituciones modernas incluyen temas típicos de otras áreas, normalmente de contenido “subconstitucional” (comercial, laboral, civil, etc.). Tal decisión del Constituyente es legítima si es ejercida con prudencia porque equivale a “constitucionalizar” dichas áreas.

⁸ En la Constitución de 1811, se introdujo el principio de supremacía constitucional y se produjo por primera vez la constitucionalización de la nueva organización política y de los derechos que se reconocían a los ciudadanos.

así como un catálogo de derechos y de instituciones que se encontraban en la legislación ordinaria o incluso en tratados internacionales, produciéndose una mayor expansión de la constitucionalización del derecho, en sus distintas disciplinas jurídicas.

Conforme a lo anteriormente expuesto es posible sostener que la República de Venezuela desde el momento mismo de su fundación, ha experimentado un permanente y renovado proceso de constitucionalización del Derecho, hecho este que resulta incontestable, sin perjuicio de la crítica que se puede formular a lo acertado o no de tal proceso (AYALA CORAO, 2012, p. 9)⁹. En Brasil se reseña como importante punto de referencia la Constitución de 1988 (BARROSO, 2007, p. 50)¹⁰.

La constitucionalización de instituciones del Derecho Privado, deviene en que este derecho se ha publicitado (DUQUE CORREDOR, 2008, p. 10)¹¹. El Derecho Constitucional penetra en el Derecho Privado y sus principios se propagan a los diversos sectores del ordenamiento jurídico (BORETO, 2015, p.4). El Derecho Civil, conservando su contenido mínimo fundamental, se ha visto obligado a evolucionar pues ha de sumarse también el fenómeno de su “constitucionalización” (GUTIÉRREZ SANTIAGO, 2011, p. 55). El Código Civil ha perdido la capacidad de seguir siendo la base común del Derecho Civil. La aparición de este fenómeno es casi inaprensible en el tiempo, siendo el resultado de un conjunto de eventos que poco a poco han ido desapercibidamente perdiendo al Código Civil como centro de gravedad jurídico del Derecho Civil (SAGHY, 2008, p.499)¹². Ciertamente, la Constitución ha desplazado al Código Civil del lugar que ocupaba en otro tiempo (TENA PIAZULO, 2012, p. 69). Dada la incidencia o influjo de la Constitución en el Derecho Privado, no existe contradicción

⁹ Las declaraciones de derechos emprenden su viaje desde Europa hasta el resto del mundo. Este proceso se va a consolidar de inmediato con la constitucionalización de los derechos contenidos en esas declaraciones, siguiendo tal modelo en Venezuela en 1811.

¹⁰ El nuevo derecho constitucional o neoconstitucionalismo se desarrolló en Europa, a lo largo de la segunda mitad del siglo XX y, en Brasil, en el período posterior a la Constitución de 1988.

¹¹ Como ocurre por ejemplo, con la regulación de los derechos familiares, económicos y sociales, y con las garantías del proceso. De modo que modernamente el Derecho Constitucional es fuente también del Derecho Privado, y éste debe desarrollarse legislativamente y ser interpretado conforme a los valores y principios constitucionales.

¹² Véase igualmente en Argentina, a propósito del efecto de la constitucionalización señalando “la pérdida del centralismo del Código”.

Es muy conocida la frase de un jurista francés, Carbonnier, quien calificó al Código Napoleón como la constitución civil de los franceses. La frase en realidad había sido acuñada por Juan Bautista Alberdi en una famosa carta que escribiera a Vélez Sarsfield en la que hace una seria crítica del proyecto de Código Civil. Se aludía incluso a la intención del “legislador”. Se llegó a afirmar que el Código Civil era más importante que la Constitución porque estaba más cerca de la cotidianidad. Pero este panorama ha cambiado mucho en los últimos decenios (CROVI, RIVEIRA, 2016, p. 6).

terminológica al afirmar la constitucionalización del Derecho Privado (ARCE Y FLÓREZ-VALDÉS, 1991, p. 33). Surge así el Derecho Civil Constitucional que ha de delimitarse a través del examen del contenido jurídico-civil presente en la Constitución (ARCE Y FLÓREZ-VALDÉS, 1991, p. 30), el cual es ante todo Derecho Civil y no Derecho Constitucional (ARCE Y FLÓREZ-VALDÉS, 1991, p. 185)¹³. El *Derecho Civil Constitucional* es un Derecho Civil puro (DOMÍNGUEZ GUILLÉN, 2018, p. 70-71; RODRÍGUEZ PIÑERO, 1997, p. 30) y optamos por dicha denominación aunque parezca una discusión estéril (CRUZ, 1999)¹⁴, porque creemos que el término refleja el justo sentido de la materia, aunque no siempre “el nombre no hace al concepto”.

La “constitucionalización” cuya idea excede el aspecto jurídico (GARCÍA-GUADILLA, 2006), se extiende en general (ANDUEZA, 2011; CALCAÑO DE TEMELTAS, 2003, p. 2489-2513; RODRÍGUEZ GARCÍA, 2007, p. 173-193), a otros ámbitos como el Derecho Administrativo (ARAÚJO-JUÁREZ, 1993, p. 47-59; HERNÁNDEZ-MENDIBLE *apud* DOMINGUEZ GUILLÉN, 2018a, p. 9-22), Derecho Mercantil (CALDERÓN VILLEGAS, 2007, p. 113-137), Derecho Internacional Privado (MADRID MARTÍNEZ, 2007, p. 245-262), Derecho Laboral (CASALE VALVANO, 2015, p.105-136; SUÁREZ MARTÍNEZ, 2014, p. 9-21), Derecho Procesal (ACOSTA, s/d, p. 12-53; COLOMBO CAMPBELL, 2002; CUBIDES CÁRDENA, 2012, p. 22-29; DUQUE CORREDOR, 2008, p. 167-188; GONZÁLEZ PÉREZ, 2016, p. 191-216; NOGUEIRA ALCALÁ, 2009, p. 13-58) (incluyendo el arbitraje (DE JESUS, 2018)), Derechos Humanos” (AYALA CORAO, 2012, p. 20). Se alude también a un nuevo “Derecho Constitucional Universal” dada la universalización del Derecho Constitucional (AYALA CORAO, 2012, p. 17), aunque el fenómeno parece de vieja data¹⁵. En todo caso, la antigua distinción entre Derecho Público y Derecho Privado parece haberse difuminado ante la superioridad de la Carta Fundamental que rige al ordenamiento en general (DOMINGUEZ GUILLÉN, 2018a, p. 25-38). La incorporación de conceptos jurídicos a textos legales es una

¹³ Véase también utilizando tal denominación en el capítulo titulado “Derecho Civil Constitucional” (PERLINGIERI, 2008, p. 513-538).

¹⁴ No nos interesa aquí acuñar una supuesta o aparentemente confusa locución de «*Derecho Civil Constitucional*» y «*Derecho Constitucional Civil*», lo importante es ver que por encima de las nomenclaturas, se conozcan las esencias de las cosas.

¹⁵ Véase respecto de los antecedentes en el Derecho Romano (DELGADO, 2008, p. 287-316), Hay que mencionar la existencia de voces en la ciencia romanística que van más allá y configuran un Derecho «constitucional» Romano.

característica del modelo jurídico occidental o *civil law* como Brasil (CARVALHO DE VASCONCELOS, 2016, p. 187)¹⁶ y Venezuela. La constitucionalización parece llevar tal idea al ámbito del texto fundamental, no obstante el carácter declarativo y enunciativo que modernamente se le reconoce a los derechos inherentes a la persona¹⁷.

3. La constitucionalización en sentido amplio o interpretativa¹⁸

La Constitución ha penetrado en todas las áreas del Derecho, pues la interpretación como proceso complejo necesario a la aplicación del Derecho, debe tener por norte el carácter superior de las normas y principios constitucionales (DOMINGUEZ GUILLEN, 2019a, p. 54). De allí que tal vez con mayor alcance e importancia que la constitucionalización propiamente dicha, ha de sostenerse igualmente -tal vez de mayor alcance- la constitucionalización en un sentido amplio, impropia o interpretativa. La cual se presenta como la interpretación de las normas civiles a la luz de la Constitución, dado el carácter de norma suprema o superior de ésta última.

La Constitución es calificada por ella misma como «la norma suprema» (artículo 7): “*La constitución es la norma suprema y el fundamento del ordenamiento jurídico. Todas las personas y los órganos que ejercen el Poder Público están sujetos a esta Constitución*”. Norma con antecedentes de vieja data (HERNÁNDEZ-MENDIBLE *apud* DOMINGUEZ GUILLEN, 2018a, p. 11-14; PEÑA SOLÍS, 2008, p. 118; PETZOLD RODRÍGUEZ, 2012, p. 380). La Constitución es «*lex superior*», norma suprema (*norma normarum*) (ARAUJO-JUÁREZ, 1993, p. 42; PALOMINO MACHEGO, 2011; PEÑA SOLÍS, 2008, p. 191) y fundamento de todo el orden jurídico (PEÑA SOLÍS, 2000, p. 185). Siendo la Constitución la ley suprema, es evidente que ante un supuesto de conflicto, ésta debe prevalecer (BREWER-CARÍAS, 1992, p. 25). Es natural que en virtud del elemento sistemático de la interpretación, las leyes deben ser interpretadas a la luz de la Carta Fundamental (DOMÍNGUEZ GUILLÉN, 2010, p. 747)¹⁹. La primacía de los

¹⁶ Los derechos humanos se incorporaron a las declaraciones internacionales y constituciones, exagerando el importante papel del reconocimiento de tales derechos. Proyectando el positivismo como una herramienta de protección del hombre.

¹⁷ Véase por ejemplo, como nuevo derecho «Internet, un derecho humano de cuarta generación» (ACATA ÁGUILA, 2011, p. 37-58).

¹⁸ DOMINGUEZ GUILLEN, 2018b, p. 16-21

¹⁹ El Derecho es un sistema de normas en interconexión por lo que no debemos quedarnos en un sólo texto legal, sino conectarlo con otras normas del sistema, especialmente a la Constitución.

principios constitucionales ha contribuido a enfocar en el elemento sistemático, el principal método de control de la actividad interpretativa (PERLINGIERI, 2008, p. 531). La interpretación de cualquier texto normativo de rango inferior a la Constitución debe realizarse tomando en cuenta el carácter preeminente de ésta (DELGADO, F., 2008, p. 189).

De tal suerte, que la «constitucionalización» del Derecho Civil no solo implica la incorporación expresa de algunas instituciones típicas del Derecho Civil al texto de la Carta Fundamental (constitucionalización en sentido propio o propiamente dicha), sino también a la necesidad de interpretar las normas del Derecho Civil a tono con la norma superior (DOMINGUEZ GUILLEN, 2018a, p. 168). Por lo que la figura en comentarios también denota la necesaria primacía y trascendencia de la Constitución en la esfera del Derecho Privado General. De tal suerte que el tema supera la mera consagración constitucional de algunas instituciones típicas del Derecho Civil: supone también tener presente la Carta Fundamental a la hora del proceso interpretativo (GUTIÉRREZ SANTIAGO, 2011, p. 75)²⁰.

La constitucionalización no solo ha de entenderse como la incorporación de derechos al texto fundamental normativo sino también como instituidora de reglas y principios que poseen materialidad informadora de todo el ordenamiento jurídico (CARVALHO DE VASCONCELOS, 2016, p. 187-188). Se crea así un nuevo modelo de Estado de Derecho, como una superación de las etapas anteriores, el Estado Constitucional, y se produce lo que se llama la constitucionalización del ordenamiento jurídico, el que pasa a estar totalmente impregnado de la ideología de la Constitución (DURÁN MARTÍNEZ, 2010, p. 33).

Las normas constitucionales tienen carácter ejecutivo toda vez que se ha superado la arcaica y agria discusión sobre su pretendido carácter meramente programático. Sus preceptos gozan de eficacia, obligatoriedad y aplicación inmediata (ALFERILLO, 2011, p. 31; ARCE Y FLOREZ-VALDÉS, 1991, 2005, p. 122-123, p. 75; ARÉVALO GUERRERO, 2017, p. 33; LLAMAS POMBO, 2002, p. 121; VARELA CÁCERES, 2008, p. 38)²¹. De lo contrario difícilmente sería efectiva la supremacía que establece el propio texto fundamental. Mal podría quedar supeditada la voluntad del Constituyente a la inercia del Legislador.

²⁰ La Constitución actúa como el eje que informa la interpretación de todas las normas jurídicas y, en consecuencia, el Juez (o el jurista en general) ha de interpretar las normas e instituciones civiles desde el prisma constitucional, en tanto que aquella forma parte.

²¹ Compartimos con Arce la aplicación inmediata de la Constitución.

La Constitución es a la vez norma imperativa y fuente de interpretación (ARAUJO-JUÁREZ, 2017, p. 75-76)²² que alcanza al Derecho Civil, el cual ha debido asumir la incidencia directa que, como norma jurídica (ARCE Y FLOREZ-VALDÉS, 1991, p. 23-24)²³. La Carta Magna se proyecta sobre todo el ordenamiento, lo cual ha conllevado importantes cambios de rumbo en la jurisprudencia civil para adaptar la interpretación de sus instituciones a los postulados constitucionales (BARBER CÁRCAMO, 2004, p. 40). El Derecho Civil no cabe desligarlo de la jurisprudencia que afecta a buena parte de su articulado (TENA PIAZULO, 2012, p. 69). La jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha abierto ampliamente el Derecho Privado a la influencia del Derecho Constitucional (HESSE, 2016, p. 59)²⁴, al margen de compartir el fundamento de fondo de sus decisiones. De allí que el estudio del Derecho Civil exige una permanente perspectiva constitucional (LLAMAS POMBO, 2002, p. 121). Es difícil dar respuesta a problemas de divorcio o autonomía de la voluntad, sin tener en cuenta las sentencias líderes dictadas en la materia por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia venezolano, al margen de compartir sus argumentos. Las impropiedades de las que puedan ser objeto tales decisiones es asunto, que no atañe al proceso que nos ocupa: los riesgos inherentes a la interpretación son universales, de los que no escapa el matiz político (DOMINGUEZ GUILLEN, 2018a, p. 181).

En la génesis del Derecho Civil Constitucional subyace la idea de la incidencia de la Constitución en el Derecho Civil (ARCE Y FLOREZ-VALDÉS, 1991, p. 13), siendo aquella una norma superior (LA ROCHE, 1998, p. 515)²⁵. Ello supone el examen de la Carta Fundamental como norma jurídica que superando su mero carácter programático tiene también eficacia directa e inmediata con verdadera supremacía en el ordenamiento jurídico, en el que se encuentra integrada como norma primera, fundamental o superior. Las normas constitucionales en materia

²² Si partimos del hecho que en el concepto normativo moderno la Constitución es a la vez: (i) El cuerpo normativo de más alta jerarquía dentro del Ordenamiento jurídico o el «conjunto de normas de rango superior a cualquier otra»; y (ii) la «fuente de las fuentes del Derecho», ya que todas las demás se deben adaptar a ella, tanto en su proceso de formación, como en cuanto a su contenido, de tales premisas resulta un fenómeno o proceso de constitucionalización del Derecho, es decir, una irrigación de todo el Ordenamiento jurídico por la Constitución. Por tanto, la Constitución constituye la fuente primera, fundamental de todas las disciplinas del Derecho

²³ La Constitución cumple los requisitos o exigencias formales de las normas jurídicas y los cumple incluso en grado eminente, pues están dotadas de abstracción y generalidad.

²⁴ Al Derecho Privado, que hasta ahora determinaba en solitario la configuración de las relaciones jurídicas y la decisión de los conflictos jurídicos, se le sobrepone otro orden jurídico, éste tiene incluso primacía sobre él, si bien consiste sólo en principios jurídicos.

²⁵ La Constitución es en efecto una norma jurídica, pero una norma cualitativamente distinta y superior a las demás.

civil no pueden verse como algo separado ni concebirse aparte del Derecho Civil, sino como infraestructura del mismo (ARCE Y FLOREZ-VALDÉS, 1991, p. 18-19). La unidad del ordenamiento jurídico viene dada por la jerarquía de las fuentes normativas que sitúa en su cúspide las normas constitucionales y en un escalón inferior las normas ordinarias (PERLINGIERI, 1983, p. 7). No existe un monopolio en el tema de la descripción de las fuentes del Derecho en la Constitución, y por ello se postula una «tesis de compatibilidad» con otras normas, como las del Código Civil, siempre que estas últimas no contradigan el Texto Supremo (VARELA CÁCERES, 2016, p. 384).

La Constitución es el instrumento normativo de mayor jerarquía en el sistema de normas que integran un orden jurídico. Por lo que la interpretación del Derecho Civil debe acontecer necesariamente bajo los lineamientos que impone la Carta Magna. La supremacía de la Constitución y su carácter central en la validez del ordenamiento obliga a interpretar este en cualquier momento de su aplicación en el sentido que resulta de los principios y deberes constitucionales. Este principio es una consecuencia derivada del carácter normativo de la Constitución y de su rango supremo (SILVA IRARRÁZAVAL, 2014). Esta supremacía jurídica y política de la Constitución, justamente viene a traer consigo la necesidad de vigilar desde su prisma y de forma integral toda la actividad estatal (CANOVA GONZÁLEZ, 2012, p. 15).

La preeminencia de la Carta Fundamental afecta de inconstitucionalidad la ley o norma que la contraríe. El carácter de norma jurídica superior de la Constitución es imprescindible para que opere un sistema jurisdiccional de control (CANOVA GONZÁLEZ, 2009, p. 11). En Venezuela se consagra el control difuso de la constitucionalidad que el Juzgador aplica al caso concreto (art. 20 CPC y 334 Constitución) (HARO, 2001, 2004, p. 275-287, p. 253)²⁶, o el control abstracto o concentrado (BREWER-CARÍAS, 1992, p. 25-39; FARÍAS RODRÍGUEZ, 2004, p. 159-187) que efectúa el Tribunal Constitucional (art. 336 Constitución) (CANOVA GONZÁLEZ, 2009, p. 24). Tales mecanismos denotan la trascendencia de la Carta Fundamental

²⁶ El sistema de justicia constitucional en Venezuela comprende el control difuso de la constitucionalidad, el control concentrado de la constitucionalidad y el amparo constitucional. Todo Juez de la República es intérprete de la Constitución, mientras que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia es el Máximo y último intérprete. El juez administrativo venezolano actúa en diversas ocasiones –y no de forma excepcional– como juez constitucional. Revisa la actividad administrativa tanto por razones de ilegalidad como de inconstitucionalidad; restablece situaciones jurídicas subjetivas lesionadas por la actividad administrativa contrarias a la Constitución o a la Ley; desaplica normas legales o sub-legales contrarias a la Carta Fundamental e incluso tutela directamente e inmediatamente a las personas tratándose de pretensiones de amparo frente a violaciones directas a derechos o garantías constitucionales, impartiendo órdenes a la Administración Pública con el fin de restablecer situaciones jurídicas afectadas por actuaciones inconstitucionales (TORREALBA SÁNCHEZ, 2019, p.611-626).

en la interpretación del Derecho del que no escapa el Derecho Civil. En Argentina también se ha hecho palpable el proceso de “constitucionalización del Derecho Civil” (CROVI, 2017, p. 262), advirtiéndose que la Constitución es una fuente de normas que pueden tener una eficacia directa y no solamente programática (CROVI, RIVERA, 2016, p. 6).

De allí que se aluda la «eficacia normativa material de la Constitución en el ordenamiento privado» que deriva en varias opciones del impacto de la Carta Magna según hemos reiterado (MERINO ACUÑA, 2009, p. 47-48)²⁷. La expresión “constitucionalización del Derecho Privado” supone la posibilidad de aplicar las normas de carácter constitucional sin necesidad de realizar una reglamentación de ellas (ARÉVALO GUERRERO, 2017, p.31) dado el carácter autoejecutivo y no programático de las normas constitucionales. El aspecto más interesante de la aplicación de normas y principios constitucionales supone que el intérprete está obligado a remitirse a tales. En otros términos, el intérprete civilista no hace más que utilizar las normas constitucionales en las relaciones entre particulares (PERLINGIERI, 1983, p. 11).

Así la norma constitucional asume una función promotora de la transformación de las instituciones tradicionales del Derecho Civil. Es preciso por tanto interpretar las instituciones civiles a la luz de los principios fundamentales (PERLINGIERI, 1983, p. 14). Se requiere elaborar una teoría de las fuentes del Derecho Civil, respetuosa de las particularidades y de los principios fundamentales del ordenamiento jurídico, que son los principios constitucionales: las viejas instituciones seguirán nominalmente siendo las mismas pero funcional y teleológicamente serán diferentes. Esto porque se debe repensar el Derecho Civil íntegramente a la luz de los principios constitucionales (PERLINGIERI, 1983, p. 14-15). De allí que Perlingieri concluya magistralmente que deben evitarse distancias entre el Derecho Público y Privado, pues ambos están orientados por la Constitución²⁸.

²⁷ En este sentido, la constitucionalización puede entenderse en su sentido tradicional general como la «eficacia normativa material de la Constitución en el ordenamiento privado». Una acepción distinta supone que es la incorporación al texto constitucional de temas infraconstitucionales del Derecho. Y también alude a una extensión material de la Constitución en las relaciones particulares, cuyos conflictos se resolverían conforme al razonamiento constitucional.

BALAGUER CALLEJÓN (1997, p. 45) refiere acertadamente la autora que con los derechos fundamentales no se agota la eficacia constitucional de los efectos a particulares, ni la incidencia de la Constitución en el Derecho Privado.

²⁸ El ordenamiento jurídico constituye un todo unitario, debiéndose evitar particiones que son más académicas y didácticas que científicas. Razonar sobre Derecho Privado y Público, sobre Derecho Constitucional o Derecho

Se discute el carácter vinculante de las interpretaciones de la Sala Constitucional con base al artículo 335 del Carta Fundamental (LAGUNA NAVAS, 2004, p. 917-938) y la doctrina apunta que la Sala Constitucional con base en dicha norma actúa como un legislador positivo en virtud de que se llega inclusive a obvias funciones legislativas (UROS MAGGI, 2004, p. 105-158) o anulatorias (SILVA ARANGUREN, 2015, p. 197-201), más allá de sus discutidas funciones autónomas interpretativas²⁹. Se admite que en algunos supuestos el Tribunal Constitucional puede verse más o menos forzado a sustituir la inactividad del legislador y mantenerse dentro de sus competencias (DIAZ REVORI, 1997, p. 355), pues hace tiempo que los Tribunales Constitucionales han abandonado su función de legislador negativo asumiendo claramente funciones de creación de normas (AJA, BEILFUSS, 1988, p. 259), sin perjuicio de fijar límites en tal sentido (AJA, BEILFUSS, 1988, p. 274), más allá de estar justificado por el principio de interpretación conforme a la Constitución (AJA, BEILFUSS, 1988, p. 276). Sin embargo, el éxito de un Tribunal Constitucional depende de diversos elementos (SAGUES, 2001, p. 356)³⁰, que escapan al presente análisis. En todo caso, cuando amén de tales decisiones judiciales dictadas por la Sala Constitucional, se interpreta la ley civil a tono con la Constitución, proyectamos de alguna manera la idea que ampara en un sentido amplio el Derecho Civil Constitucional o la constitucionalización del Derecho Civil.

Cabe concluir que la figura de la constitucionalización en sentido amplio siempre está presente en la interpretación y aplicación del Derecho Civil porque es obligación del intérprete, preguntarse la consonancia de la ley civil con la Constitución como norma suprema o superior. Es así como la Carta Fundamental proyecta su imperatividad en el ámbito del Derecho Privado General como parte de la estructura lógica y sistemática del carácter de las fuentes del Derecho.

Administrativo, puede resultar una clasificación interesante, pero ello no debe hacer olvidar que el ordenamiento es unitario y que en su base existen principios unitarios de la Constitución (1983, p.15).

²⁹ Véase sobre la polémica en torno al recurso de interpretación constitucional: CARRILLO ARTILES, C. L.: «La asunción jurisprudencial de la interpretación constitucional autónoma por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia», *El Estado constitucional y el Derecho Administrativo en Venezuela. Libro Homenaje a Tomas Polanco Alcántara*, UCV, Instituto de Derecho Público, Caracas, 2005, pp. 191-223; HERRERA ORELLANA, L. A.: «El «recurso» de interpretación de la Constitución: reflexiones críticas de la argumentación jurídica», *Revista de Derecho Público* N° 113, enero-marzo 2008, pp. 7-29; HARO G., J. V.: «La interpretación de la Constitución y la sentencia 1077 de la Sala Constitucional (Un comentario sobre los límites del juez constitucional)», *Revista de Derecho Constitucional* N° 2, enero-junio 2000, pp. 453-476 (el autor critica la sentencia que crea el recurso autónomo de interpretación constitucional); TORREALBA SÁNCHEZ, M. A.: *Manual de Contencioso Administrativo (Parte General)*, Texto, 2ª ed., Caracas, 2007, pp. 537-544; ESCOVAR LEÓN, R.: «Interpretación y», cit., p. 135.

³⁰ Un tribunal constitucional parecer ser lo mejor para lograr un verdadero y profundo régimen de control de constitucionalidad; pero no siempre se dan los recaudos políticos y sociológicos necesarios para su lanzamiento».

La presencia constitucional desborda la inclusión expresa de figuras típicamente civiles en el texto de la Carta Fundamental. Pareciera que la interpretación a tono con la Constitución y sus principios, luce más trascendente que la incorporación de instituciones a su texto, que a fin de cuentas responde a la simple decisión del Constituyente.

4. Instituciones civiles ³¹

Las instituciones más relevantes del Derecho Civil (DOMINGUEZ GUILLEN, 2019b, p. 11-20) se hacen presentes en el texto constitucional venezolano, ya sea expresa o implícitamente, esto es a través de una constitucionalización propiamente dicha o también mediante una constitucionalización impropia o interpretativa. Si recordamos el contenido del Derecho Civil veremos que este es el Derecho Privado general que regula la persona, la familia y las relaciones patrimoniales (DOMINGUEZ GUILLEN, 2010b, p. 81-97).

Y debe admitirse que tales figuras cuentan con presencia constitucional, amén de importantes decisiones de la Sala Constitucional del Máximo Tribunal -que al margen de estar o no de acuerdo con el fondo- evidencian la trascendencia de la Carta Fundamental en la interpretación de las instituciones civiles.

La “persona” y la “personalidad” constituyen tema central del Derecho (CROVI, 2018, p. 134-143; DOMINGUEZ GUILLEN, 2003, p.215-265)³², teniendo una protección jurídica multidisciplinaria especialmente constitucional. Ello también es predicable de otras instituciones que no pueden ser encasilladas en la estricta esfera de lo público o lo privado (DOMINGUEZ GUILLEN, 2018a, p. 25-38). La persona como protagonista y reina del sistema jurídico obviamente está presente en el texto de la Constitución (DOMINGUEZ GUILLEN, 2005, p. 299-320). El ordenamiento jurídico se encuentra al servicio de la persona humana (DURÁN MARTÍNEZ, 2010, p. 68). Vale citar los derechos civiles artículos (arts. 43 al 61) (PEÑA SOLÍS, 2012, p. 21): la cláusula enunciativa en materia de derechos de la persona (art. 22³³) (MARTINEZ, FARÍA, 2001, p. 133-151) que data del texto constitucional de 1858

³¹ DOMÍNGUEZ GUILLÉN, 2018a, 2018b, 2019, p. 83-168, p. 21-30, p. 63-72.

³² Para Covi, la personalidad sigue siendo centro de atención para los juristas; Para Arcey (1991, p. 45). todo el Derecho ha sido constituido para servir al hombre.

³³ Dicha cláusula abierta de derechos debe entenderse implícitamente contenida en aquellas Constituciones que no la consagren expresamente, para la máxima protección de los derechos (BIDART CAMPOS, 2001, p. 225-233).

(DOMINGUEZ GUILLEN, 2005b, 2016, p. 309-310, p. 55-88); la consagración expresa de la “intimidad” (diferenciándolo de la “privacidad”) y la “imagen” (que se añade al honor (CONTRERAS DE MOY, 2015, p. 69-113)³⁴ art. 60 (CONTRERAS DE MOY, 2015, p. 69-113); la autodeterminación informativa (art. 28³⁵), entre otros derechos de la personalidad³⁶; el concebido (art. 76³⁷)(RIBEIRO SOUSA, 2000, p. 271-295), los niños (art. 78)(CORNIELES, 2001, p. 37-53; SIRA, 2018, p. 981-1005), jóvenes (art. 79), ancianos (art. 80), personas con discapacidad (art. 81) (DOMINGUEZ GUILLEN, 2002, p. 609-658; TORREALBA SÁNCHEZ, 2018, p. 13-43), el nombre civil e inscripción gratuita en el Registro del Estado Civil (art. 56³⁸) (DOMINGUEZ GUILLEN, 2012, p. 226-260), patria potestad (art. 76³⁹). El ente incorporal ha encontrado fundamento constitucional al secreto empresarial⁴⁰.

El texto constitucional venezolano igualmente refiere derechos sociales y de las familias (arts. 75 al 97), así como culturales y educativos (arts. 98 al 111)(GARRIDO VARGAS, 2008, p. 391-450). La familia se ha incorporado expresamente en el texto fundamental (MARTINEZ LOPEZ-MUÑIZ, 2000, p.11-42)⁴¹, siendo objeto de constitucionalización propiamente dicha (art. 75) (HERNÁNDEZ, 2016, p. 107-143; RAFFALLI, 2004, p. 357-384; VARELA CÁCERES, 2009, p. 48-78; WILLS RIVERA, 1998, p. 107-133) desde el texto de 1947 (DOMINGUEZ GUILLEN, 2016, p. 78-79); la maternidad, la paternidad y la obligación de alimentos (art. 76) (DOMINGUEZ GUILLEN, 2008a, 2008b, p. 133-156, p. 317-344), el matrimonio y la unión de hecho estable (art. 77). Sobre la última cabe citar la sentencia 1682/2005⁴² de la Sala Constitucional del Máximo Tribunal, así como la sentencia N° 190/2008 que señaló que la

³⁴ TSJ/SConst., Sent. 1503 de 11-10-11; TSJ/SConst., Sent. 568 de 8-5-12.

³⁵ El derecho a la intimidad en la nueva era informática, el derecho a la autodeterminación informativa y el hábeas data a la luz de la Constitución venezolana de 1999 (PELLEGRINO, 2001, p. 143-211).

³⁶ La expresión alude a la protección civil de los derechos de la persona (DOMINGUEZ GUILLEN, 2002, 2003, 2011, 2017, 2019). Véase respecto al derecho español: De Verda y Beamonte (2017, p. 59) propone una categoría única y transversal, la de los «derechos fundamentales de la personalidad», en la que confluyan las dos visiones clásicas del fenómeno, aunque los constitucionalistas aludan a derechos fundamentales y los civilistas a los derechos de la personalidad.

³⁷ Véase: TSJ/SConst., Sent. N° 609 de 10-6-10.

³⁸ TSJ/SConst, Sent. N° 1710 de 18-12-15; TSJ/SConst., Sent. N° 767 de 18-6-15; TSJ/SConst, Sent. N° 1020 de 11-08-00.

³⁹ Véase: TSJ/SConst., Sent. N° 1763 de 14-8-07; TSJ/SConst., Sent. N° 284 de 30-4-14.

⁴⁰ Font Acuña (2018, p. 491-503) cita el artículo 60 que alude a confidencialidad, libertad económica o libre empresa (art. 112), la propiedad intelectual (art. 98) y la libre competencia (art. 299).

⁴¹ La recepción de la familia en las constituciones está ligada al fenómeno que se ha llamado de «ampliación de la materia constitucional (CASTÁN VÁZQUEZ, 1995, p.107).

⁴² TSJ/SConst. N° 682 de 15-7-05.

norma no es extensible a las uniones homosexuales sin perjuicio de la posibilidad de la existencia de una comunidad ordinaria y la 1187/2016 que asoma el concepto de “familia homoparental” (MARTINEZ S., 2018, p. 269-284; VARELA CÁCERES, 2017, p. 225-259)⁴³. En cuanto a la capacidad matrimonial del menor de edad, el art. 46 del CC fue anulado parcialmente por la Sala Constitucional estableciendo que la edad actualmente es de 16 años⁴⁴.

La preeminencia de la filiación biológica (art. 56) (AGUILAR CAMERO, 2013), llevó a la Sala Constitucional a sostener la posibilidad de reconocimiento del hijo de la mujer casada por un tercero distinto al cónyuge (VARELA CÁCERES, 2009, p. 219-269)⁴⁵ y la impugnación de la paternidad por un sujeto distinto al cónyuge de la madre⁴⁶. La reproducción asistida fue considerada por la Sala autorizando una inseminación *post mortem* del difunto esposo de la madre, olvidando el derecho de todo hijo a tener una padre y una madre (DOMÍNGUEZ GUILLÉN, 2009, 2018; MARTINEZ S., 2018b, p. 367-396)⁴⁷. El “divorcio” (DOMÍNGUEZ GUILLÉN, 2012, p. 81-126) también se ha visto modificado por las decisiones de la Sala Constitucional en lo atinente al procedimiento del artículo 185A del CC (ESPINOZA MELET, 2014, p. 233-250)⁴⁸, la no taxatividad de las causales de divorcio del artículo 185 del CC⁴⁹, el desafecto o incompatibilidad de caracteres⁵⁰ y la atribución de competencia a los jueces de Municipio asignada originalmente a los jueces de paz comunal⁵¹ por la Ley Orgánica de la Jurisdicción Especial de la Justicia de Paz Comunal⁵².

En lo que atañe al *Derecho Sucesorio*, por su triple vinculación con la persona, la familia y el patrimonio, tampoco puede estimarse inmune a la influencia constitucional (ARCE Y

⁴³ TSJ/SConst., Sent. N° 1187 de 15-12-16.

⁴⁴ Véase: TSJ/SConst., Sent. N° 1353 de 16-10-14, Anuló parcialmente el artículo 46 CC que establecía 14 años para la mujer y 16 para el varón (ARTEAGA, 2018, p. 339-365).

⁴⁵ Véase: TSJ/SConst., Sent. N° 1443 del 14-8-08 incluyendo voto salvado.

⁴⁶ TSJ/SConst., Sent. N° 868 de 8-7-13.

⁴⁷ Véase: TSJ/SConst., Sent. N° 1456 de 27-7-06. Véase también referencia a la reproducción artificial, citada supra: TSJ/SConst., Sent. N° 1187 de 15-12-16, el respectivo voto salvado “...esta Sala Constitucional ha debido centrar sus análisis en el reconocimiento del derecho de toda persona, en especial de todo niño o niña, a conocer y que sea legalmente reconocida su identidad como parte fundamental de su personalidad, y, no, en interpretar el artículo 75 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela...” (destacado nuestro).

⁴⁸ TSJ/SConst. Sent. N° 446 del 15-5-14.

⁴⁹ TSJ/SConst., Sent. N° 693 del 2-6-15.

⁵⁰ Se indica que toda persona que demanda el divorcio tiene derecho a constituir una nueva familia por tal no debería precisarse contradictorio. Pues nadie puede estar obligado a estar casado.

⁵¹ TSJ/SConst., Sent. 1710 del 18-12-15.

⁵² G.O. N° 39.913 de 2-5-12, artículo 8, ord. 8. Véase calificando la norma de “inconstitucional” por tratarse de un asunto de orden público.

FLOREZ-VALDÉS, 1991, p. 78)⁵³. El valor justicia con expresa consagración constitucional, bien puede encontrar justificación en algunas instituciones del Derecho de Sucesiones, tales como la legítima y el orden legal de suceder (DOMINGUEZ GUILLEN, 2015, 2019c, p. 269-312). La libertad se evidencia en el acto testamentario como manifestación de la libre autonomía de la voluntad. Con menor incidencia, la Sala Constitucional se ha hecho sentir en la materia a través de algunas decisiones como la vocación hereditaria de la concubina (1682/2005 citada supra), la nulidad parcial del artículo 845⁵⁴ del CC, la herencia yacente⁵⁵ y la que refiere que para acceder a la declaración de únicos y universales herederos es suficiente el acta respectiva del estado familiar sin precisarse trámite alguno administrativo⁵⁶. La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia le quitó el carácter punible al adulterio (RIQUEZES CONTRERAS, 2017, p. 183-202)⁵⁷, lo que deriva en que su incidencia en materia de “indignidad” sucesoral o de obligación alimentaria debe acontecer en sede civil (DOMÍNGUEZ GUILLÉN, 2019c, 2019d, p. 240-245, p. 293-296).

En cuanto al patrimonio (PÉREZ FERNÁNDEZ, DOMÍNGUEZ GUILLÉN, 2018, p. 272-305) o más precisamente las relaciones patrimoniales⁵⁸ la Constitución de 1999 consagra expresamente la propiedad en su artículo 115, detallando sus atributos o facultades (uso, goce, disfrute y disposición) (DOMÍNGUEZ GUILLÉN, 2018, p. 133-144; GARCIA SOTO, 2015; RONDÓN GARCIA, 2009, 2013)⁵⁹, constituyendo ello un típico caso de constitucionalización

⁵³ La Constitución española reconoce el Derecho a la herencia; Hesse (2016, p. 86) cita la herencia, la propiedad, la libertad contractual y de asociación como garantías que precisan ser más desarrolladas por el Derecho Privado.

⁵⁴ Véase: Sent. N° 1342 de 9-10-12.

⁵⁵ Véase: TSJ/SConst., Sents. N° 2538 de 8-11-04; N° 1234 de 13-7-01.

⁵⁶ Véase: TSJ/SConst., Sent. N° 242 de 9-4-14.

⁵⁷ Véase: TSJ/SConst., Sent. 738 de 11-8-16, “**Se ORDENA** la publicación del presente fallo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, en la Gaceta Judicial y en el Portal de la Página Web de este Máximo Tribunal, con la siguiente indicación: “Sentencia que declara nulas por inconstitucionales las disposiciones previstas en los artículos 394 y 395 del Código Penal, normas que contemplan los tipos penales de adulterio, por ser contrarias, tal como están concebidas, a los principios de igualdad, no discriminación de la mujer y respeto a la dignidad humana consagrados en los artículos 2, 3 y 21 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela...””.

⁵⁸ En Arce y Florez-Valdéz (1991, p. 50), la persona es sujeto patrimonial, pues es titular al menos potencialmente de relaciones susceptibles de representar un valor económico.

⁵⁹ En Villegas Moreno (1998, p. 569-573), en relación con la consagración del derecho de propiedad en la Constitución de 1999, respecto a la de 1961, hemos de observar que no se establece que la propiedad privada tiene una función social. Se enumeran los atributos del derecho de propiedad (uso, goce, disposición), que era materia de rango legal. En cuanto a la expropiación se exige que el pago de la justa indemnización sea oportuno. Esto significa el reconocimiento de que el derecho de propiedad no está puesto exclusivamente al servicio del interés de su titular,

propriadamente dicha, sin perjuicio de la expropiación y confiscación (PÉREZ FERNÁNDEZ, 2019, p. 131-165). Al momento de regular y garantizar el derecho de propiedad, las Constituciones contemporáneas han separado la garantía de la propiedad como régimen jurídico del derecho subjetivo de propiedad. La jurisprudencia reafirma la función social de la propiedad⁶⁰. Se aprecian los derechos económicos (arts. 112 al 118⁶¹) y otras normas relativas al ámbito de Bienes y Derechos Reales o Derecho de Bienes (BERNAL SÁNCHEZ, 2017, p. 53-66; DE LA ROSA, 2017, p. 690-709; HERNANDEZ-MENDIBLE, 2015, p. 477-528; PÉREZ FERNÁNDEZ, DOMÍNGUEZ GUILLÉN 2017, p. 15-23).

En cuanto al *Derecho de Obligaciones* existen ejemplos de uso directo de normas constitucionales en materia de Obligaciones, no obstante tratarse de un sector laborioso del Derecho Civil en razón de su tecnicismo (PERLINGIERI, 2008, p. 526). Tal es el caso de nociones como “injusticia” del daño (PERLINGIERI, 2008, p. 527). Hemos referido la incidencia de la Carta Magna en la materia (DOMÍNGUEZ GUILLÉN, 2016b, p. 87-123). La protección del crédito tiene expresa consagración constitucional mediante la tutela judicial efectiva (art. 26) (DOMÍNGUEZ GUILLÉN, 2016b, p. 92-98). Figuras como la teoría de la imprevisión (dificultad de cumplimiento por onerosidad excesiva) o la corrección monetaria encuentran fundamento en la “justicia”, valor con expresa consagración constitucional en los artículos 1 y 2 (DOMÍNGUEZ GUILLÉN, 2003, 2016b, p. 765, p. 101-106). La justicia y la equidad también se citan como soporte de instituciones del Derecho de Obligaciones, tales como la compensación, la prohibición de enriquecimiento sin causa, la excepción de incumplimiento y el deber de no dañar a los demás (DOMINGUEZ GUILLÉN, 2017, p. 108-110)⁶². Se habla así de “constitucionalización” del Derecho de daños (ALFERILLO, 2011, p. 16)⁶³, admitiéndose

sino que entraña el reconocimiento de que en la situación de propiedad se concitan o pueden reconocerse otros intereses distintos y un interés público general.

⁶⁰ Véase: TSJ/SConst., Sents. N° 1178 de 13-8-09; N° 403 de 24-2-06; N° 881 de 26-6-12; N° 2855 de 20-11-12.

⁶¹ Libertad de empresa (art. 112), prohibición de monopolios (art. 113), delitos económicos (art. 114), propiedad (art. 115), prohibición de confiscación (art. 116), protección al consumidor (art. 117), cooperativas de trabajadores (art. 118).

⁶² Las reglas y principios rectores del Derecho Privado se entienden incluidos en la “justicia” que, en el caso español, constituye, junto con la libertad, la igualdad y el pluralismo político, uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico (MARTÍN PÉREZ, 2012, p. 265).

⁶³ Entre las tendencias en materia de daño se incluye la tutela preventiva constitucional en materia de daño al ambiente en los artículos 127 y 129 (URDANETA, 2007, p. 637).

que la Carta Magna protege a la persona en la contratación y la relación obligatoria (MORALES HERVIA, 2015, p. 285-311).

El contrato – antigua fuente por antonomasia de las obligaciones- debe ser interpretado con base a valores constitucionales⁶⁴, y así por ejemplo se presentan inconstitucionales las cláusulas desproporcionadas o abusivas (y por tal están viciadas de nulidad con base al objeto contrario al orden público)⁶⁵. La eficacia interprivada de la Constitución afecta al Derecho Civil: la norma constitucional se integra como límite del orden público en el ámbito contractual (TENA PIAZULO, 2012, p.71). De allí que se aluda a “justicia contractual” (ANNICCHIARICO, 2015; CUENCA, 1996; MANTILLA, 2008; PINTO OLIVEROS, 2015). La justicia general no es justicia, por lo que el poder judicial debería decidir lo conducente con base a la Constitución llegando al equilibrio contractual cuando medien excesos en los Contratos (CÁRDENAS QUIRÓS, 1997, p. 51). La incidencia de la constitucionalización del Contrato es una consecuencia de la más vasta constitucionalización del Derecho Civil (MERINO ACUÑA, 2009, p. 46). El Derecho de Obligaciones o Derecho patrimonial por excelencia, no escapa, como es natural, del alcance expansivo e imperativo del Derecho Constitucional (DOMINGUEZ GUILLEN, 2002, p. 123). Importantes decisiones de la Sala Constitucional pueden citarse en este sentido, entre otras tantas (DOMÍNGUEZ GUILLÉN, 2016b, 2017, 2018a; MADRID MARTÍNEZ, 2012, p. 105-140): la relativa a los créditos indexados (MADRID MARTÍNEZ, 2004, p. 757-804; RODRÍGUEZ MATOS, 2002, p. 453-523)⁶⁶, la indexación o corrección monetaria⁶⁷, la moneda de pago de las obligaciones⁶⁸, la prescripción⁶⁹ y su diferencia con la caducidad⁷⁰, el lugar del pago⁷¹, oferta real⁷², la “indivisibilidad” de algunas obligaciones con

⁶⁴ Así mismo la incidencia de la Constitución a los efectos de la interpretación del contrato de permuta, también debe tenerse en cuenta, por ejemplo, en lo atinente a proporcionalidad y la libertad contractual como expresión de la autonomía de la voluntad, máxima manifestación del derecho personalísimo de libertad en el Derecho Civil (DOMINGUEZ GUILLEN, 2019d, p. 214).

⁶⁵ Véase: TSJ/SConst., Sent. 85 del 24-1-02; TSJ/SConst., Sent. N° 1800 de 17-12-14, «no pueden existir contratos que abiertamente chocan con la Constitución».

⁶⁶ Que alude entre otros aspectos al carácter limitado de la autonomía de la voluntad. Véase: TSJ/SConst., Sent. N° 85, 24-1-02.

⁶⁷ Véase entre otras: TSJ/SConst., Sent. N° 1494 de 16-7-07; TSJ/SConst., Sent. 438 de 28-4-09; TSJ/SConst., N° 695 del 12-6-13.

⁶⁸ Véase: TSJ/SConst., Sent. 1641 de 2-11-11; TSJ/SConst., Sent. N° 265 de 13-4-16; TSJ/SConst., Sent. N° 987 de 12-12-16 (Véase siguiendo criterio de la Sala Constitucional: TSJ/SCCivil, Sent. N° 000831 de 14-12-17).

⁶⁹ TSJ/SConst., Sent. 854 de 17-7-15.

⁷⁰ TSJ/SConst., Sent. N° 06 de 4-3-10.

⁷¹ TSJ/SConst., Sent. 1641 de 2-11-11.

base al orden público e interés social⁷³, tarjetas de crédito⁷⁴ y la protección al consumidor (art.117)⁷⁵. Aunque la doctrina reseña que la normativa actual sobre precios justos curiosamente ha devenido en una desmejora al consumidor (CHACÓN GÓMEZ, 2017, p. 141-165; MONCHO STEFANI, 2012, p. 219-242; PISCITELLI, 2015, p. 257).

La libertad con obvia consagración constitucional (art. 44) presenta su máxima manifestación en el ámbito del Derecho Privado (RONDÓN GARCÍA, 2009b, p. 204)⁷⁶ a través del principio de la autonomía de la voluntad que se desprende por interpretación a *contrario sensu* del artículo 6 del Código Civil (LUTZESCO, 1945, p. 35), perfilándose claramente sus límites jurídicos, a saber, el orden público (DE FREITAS DE GOUVEIA, 2013, p. 37-181; GARRIDO CORDOBERA, s/d) y las buenas costumbres. A lo que se agrega los “derechos de los demás” a tenor del artículo 20 de la Constitución que consagra el principio del libre desenvolvimiento de la personalidad⁷⁷. Pero es sabido el notable declive de dicho principio en la realidad práctica venezolana (DOMÍNGUEZ GUILLÉ, 2017, p. 26-29). La doctrina venezolana reseña importantes restricciones a la autonomía de la voluntad en algunos contratos como el arrendamiento en que la ley especial ha calificado la normativa como de orden público (KIRIAKIDIS, 2017, p. 862-893; LÉON JIMENEZ, 2002, p. 646; LOVERA DE SOLA, 2008. 2013)⁷⁸. Pero a todo evento la presencia constitucional referida respecto del Derecho de Obligaciones se proyecta igualmente en el ámbito particular de los Contratos (DOMINGUEZ GUILLEN, 2018a, p. 163-168; MADRID MARTÍNEZ, 2018, p. 127).

Después de este somero panorama no cabe albergar duda sobre la importancia del contenido jurídico-civil en la Constitución venezolana. Aun sin profundizar en ello se obtiene la convicción de su cualificada entidad (ARCE Y FLOREZ-VALDÉS, 1991, p. 83). En todo caso,

⁷² TSJ/SConst., Sent. N° 171 de 10-3-15.

⁷³ Véase: TSJ/SConst., Sent. N° 903 del 14-5-04.

⁷⁴ Véase: TSJ/SConst., Sent. N° 1419, 10-07-07.

⁷⁵ Véase: TSJ/SConst., Sent. N° 1049 23-7-09; Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo, Sent. 13-7-10, Exp. AP42-N-2008-000244, http://historico.tsj.gob.ve/tsj_regiones/decisiones/2010/julio/1478-13-AP42-N-2008-000244-2010-906.html

⁷⁶ El Derecho Privado es muestra de libertad.

⁷⁷ “Toda persona tiene derecho al libre desenvolvimiento de su personalidad, sin más limitaciones que las que se derivan del derecho de los demás y del orden público y social (DOMINGUEZ GUILLÉN, 2004, p. 13-40)”.

⁷⁸ Dicha legislación se caracteriza por ser de orden público, eminentemente proteccionista, producto de la crisis habitacional. En Lovera De Sola, la congelación de alquileres viola la garantía de la libertad económica consagrada en el artículo 112 constitucional.

cabe recordar que toda institución civil puede o debe ser reinterpretada en función de los principios constitucionales.

Vale la pena referir que por propia disposición constitucional (art. 23) (HERNÁNDEZ VILLALOBOS, 2001, p. 111-131; RINCÓN EIZAGA, 2001, p. 87-108; VARELA CÁCERES, 2018, p. 347-387)⁷⁹ los tratados o convenciones internacionales favorables a los derechos de la persona también presentan rango constitucional, lo que constituye un fenómeno equivalente al estudiado, a saber, “*la convencionalización*” del ordenamiento (GARCÍA JARAMILLO, 2016, p. 131-166; GARZÓN BUENAVENTURA, 2014, p. 189-204; HERNÁNDEZ-MENDIBLE, 2018c, p. 235-264)⁸⁰. Cabe recordar igualmente la cláusula enunciativa de los derechos (art. 22) que permite sostener derechos de la persona no consagrados expresamente en el texto constitucional, extensible a los derechos de la personalidad⁸¹. Tal es el caso del derecho a la “*identidad*”, a saber, el derecho a ser único e irrepetible (integrado por una parte estática y otra dinámica) proyectado en el respeto a la verdad biográfica, la transexualidad, el conocimiento de la identidad genética y la prohibición de clonación (DOMÍNGUEZ GUILLÉN, 2002, 2017b, pp. 92-126, p. 41-69; PELLEGRINO, 2018, p. 295-314)⁸².

5. Efectos y Críticas⁸³

La constitucionalización es un proceso que admite ciertos cauces (ARÉVALO GUERRERO, 2017, p. 32)⁸⁴ y que se presenta en forma progresiva en un ordenamiento jurídico

⁷⁹ “Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas por esta Constitución y la ley de la República, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público”.

Para Covi e Rivera (2016, p. 32) en Argentina en particular debe incluirse al derecho internacional de fuente convencional que comprende a los tratados y convenciones de jerarquía constitucional así como a los demás tratados y convenciones tanto de derechos humanos como en otras materias, habida cuenta la jerarquía que la Constitución les atribuye.

⁸⁰ La convencionalización del derecho consistiría en una segunda forma de transformación de ese mismo ordenamiento, al término del cual resulta ‘impregnado’ por normas convencionales; más precisamente, por las reglas y los estándares contenidos o derivados de los instrumentos que constituyen el derecho internacional de los derechos humanos (QUINCHE-RAMÍREZ, 2016, p. 45).

⁸¹ Para Perlingeiri (2008, p. 525), el tema de la persona en la Constitución induce a excluir la tipicidad de los derechos de la personalidad por el papel fundamental de la persona (DOMÍNGUEZ GUILLÉN, 2002, p. 88).

La cláusula enunciativa constitucional resulta igualmente aplicable a los derechos de la personalidad.

⁸² Véase: TSJ/SConst., Sent. 901 de 27-6-12

⁸³ DOMÍNGUEZ GUILLÉN, 2018b, p. 30-34.

⁸⁴ Este proceso puede presentar diversas formas: por control de la constitucionalidad por parte del Juez o mediante la jurisprudencia constitucional.

determinado. No desea poner el acento en la labor del juez ni del legislador, sino que requiere de la Academia (ARÉVALO GUERRERO, 2017, p. 36-37; GARCÍA JARAMILLO, 2016, p. 141-142; LEMA QUINGA, 2012, p. 5; SUÁREZ-MANRIQUE, 2014, p. 343)⁸⁵. En feliz expresión de PERLINGIERI “es preciso adquirir una sensibilidad constitucional”; se requiere que en los cursos de Derecho estén siempre presentes los valores constitucionales (PERLINGIERI, 1983, p.16)⁸⁶. Pero aclara el autor que la constitucionalización de todos los sectores de las disciplinas jurídicas no significa la hiperinflación del documento constitucional (PERLINGIERI, 2008, p.518). El Derecho Privado debe recoger los valores de la Constitución, esto es, ser recipiendario de los principios democráticos y de los valores propios del liberalismo político al que adscribe la Constitución (CROVI, RIVERA, 2016, p. 16).

Los *efectos* de la constitucionalización propiamente dicha vienen dados por conceder «*imperatividad*» al instituto integrado al texto fundamental. La incorporación de una institución civil a la Carta fundamental, le confiere una protección reforzada y un contenido imperativo. Por lo que la crítica doctrinaria ha de apuntar a la implementación efectiva del instituto (DOMINGUEZ GUILLEN, 2018a, p. 185-186)⁸⁷. El día en que nuestro ordenamiento constitucional consagre el matrimonio homosexual, no cabra discutir su juridicidad sino simplemente se podrán cuestionar sus efectos con base al propio texto de la Carta Magna, por ejemplo, en cuanto también al derecho de orden constitucional de todo niño de tener un padre y una madre, esto es, una figura materna y otra paterna, amén del principio – también constitucional– del interés superior del niño (DOMINGUEZ GUILLEN, 2018a, p. 185-187). De allí que se cite entre los efectos de la constitucionalización propiamente dicha la *eficacia directa, derogatoria, invalidatoria e interpretativa* de la institución civil incorporada al texto

⁸⁵ Constitucionalizar el derecho resulta una tarea que involucra, no solo a los operadores de justicia, sino a los abogados y la sociedad en su conjunto, porque aquello significa desarrollar nuestra conducta, en armonía con la filosofía del Estado Constitucional de Derecho y Justicia.

⁸⁶ Debe ocupar a toda una generación de juristas, no solo de docentes universitarios sino de operadores de derecho. Esto será posible en la medida en que los estudiantes sean formados mediante una enseñanza impregnada de este espíritu y esta sensibilidad constitucional.

⁸⁷ Por ejemplo ha sido objeto de crítica doctrinaria la equiparación de los efectos de la unión de hecho estable con el matrimonio. Pero resulta inoficioso cuestionar la elevación de tal figura a rango constitucional. Véase con anterioridad a la citada decisión 1682/2005 de la Sala Constitucional: Expediente N° 26759, Acción Merodeclarativa, (revisada en original), Juzgado Décimo de Primera Instancia Civil, Mercantil y del Tránsito del Área Metropolitana de Caracas del 24 de junio de 2004 la jerarquía de la norma constitucional, aunada a su condición de ley más reciente, derogan cualquier disposición que colida con ella (Destacado nuestro).

constitucional⁸⁸. En tanto que la constitucionalización interpretativa o interpretación conforme a la Constitución tiene por efecto la «*supremacía jerárquica y actualización de las instituciones*». La figura permite la modernización del Derecho, la unificación del orden jurídico y la simplificación del orden jurídico (FAVOREU, 2001, p.31-43), dando unidad al ordenamiento (DURÁN MARTÍNEZ, 2010, p. 49) y refrescando las instituciones del Derecho Civil con base al respeto del principio de supremacía de la Constitución (DOMINGUEZ GUILLEN, 2018a, p. 187). Barroso resume: el reconocimiento de la fuerza normativa de la Constitución, la expansión de la jurisdicción constitucional y la elaboración de diferentes categorías de interpretación constitucional. Fruto de dicho proceso, la constitucionalización del Derecho genera la irradiación de los valores contenidos en los principios y reglas presentes en la Constitución por todo el ordenamiento jurídico, sobre todo por la vía de la jurisdicción constitucional, en sus diferentes niveles (BARROSO, 2007, p. 50)⁸⁹. Al incorporar las Constituciones no solo derechos sino principios de justicia, el cuadro no es estático, vuelto hacia el pasado, sino dinámico y abierto al futuro (BARROSO, 2007, p. 51).

El creciente influjo de la Constitución en el Derecho Privado ha suscitado todo tipo de reflexiones (CALDERÓN VILLEGAS, 2008, p. 751). Es natural esperar que no todas serán positivas. Se allí que se indiquen *críticas*(ALMANZA, 2017), afirmándose que un ordenamiento jurídico constitucionalizado (que supone una Constitución rígida) (DURÁN MARTÍNEZ, 2010, p. 40-41)⁹⁰ (DOMINGUEZ GUILLEN, 2018a, p. 181) se caracteriza por una Constitución

⁸⁸ Para Crovi e Rivera (2016, p. 9), la eficacia *directa* significa que el sujeto que demanda la tutela jurisdiccional de una garantía o derecho constitucionalmente establecido, puede hacerlo invocando la norma constitucional si no hubiere norma legal que desarrolle la garantía o derecho de que se trate. Eficacia *derogatoria*, de modo que las normas civiles constitucionales derogan cualquier disposición legal contraria a la norma superior. Eficacia *invalidatoria*, la disposición de jerarquía legal que se oponga a una norma constitucional es inválida, y por ello puede ser declarada inconstitucional por los jueces. Eficacia *interpretativa o integradora*: quien interpreta la ley para aplicarla, debe hacerlo de manera que ella resulte conforme a la norma constitucional; en otras palabras, la norma constitucional dirige la interpretación de todos los textos comprendidos en la materia a que ella se refiere.

⁸⁹ En Brasil, sólo en tiempos más recientes se empezó a estudiar el equilibrio entre la supremacía de la Constitución, interpretación constitucional por parte del Poder Judicial y proceso político mayoritario. El texto prolijo de la Constitución, la falta de funcionalidad del Poder Judicial y la crisis de legitimidad que involucra el Ejecutivo y el Legislativo hacen de la tarea un tanto cuanto compleja. Los diversos otros ingredientes de la vivencia brasileña espantan los riesgos del tedio o del marasmo, aunque provoquen sustos paralizantes. La difícil tarea de construir las instituciones de un país que se atrasó en la historia exige energía, idealismo e inmunización contra la amargura. Un hecho es irrefutable: nadie se escapa de su propio tiempo.

⁹⁰ La rigidez de la Constitución constituye un presupuesto para la constitucionalización del ordenamiento jurídico. Una Constitución es rígida si y sólo si, en primer lugar, es escrita; en segundo lugar, está protegida (o garantizada) contra la legislación ordinaria', en el sentido de que las normas constitucionales no pueden ser derogadas,

extremadamente «invasora» y «entrometida», capaz de condicionar tanto la legislación como la jurisprudencia y el estilo doctrinal (ARÉVALO GUERRERO, 2017, p. 56-57; GARCÍA JARAMILLO, 2016, p. 141). Se llega a sostener una vulgarización del derecho, «una involución a formas»⁹¹, y hasta pérdida de protagonismo de las instituciones civiles. Saghy en Venezuela señala que la figura genera inseguridad jurídica⁹² y “aporta más problemas que ventajas” (2008, p. 512), porque a su decir constituye “una intromisión, sin límites, del juez a los asuntos reservados a la autonomía de la voluntad de las partes”, y lleva paradójicamente al establecimiento de un sistema jurídico jurisprudencial⁹³. La figura pretende asociarse así a «un fenómeno de desbordamiento del protagonismo judicial» (MUÑOZ AGREDO, 2014, p. 346). Sin embargo, ratificamos que el hecho que las decisiones judiciales incurran en impropiedades, no es un problema relativo a la “constitucionalización”, sino un riesgo latente de la interpretación en general, la cual no deja de tener un elemento político (MUÑOZ AGREDO, 2014, p. 513, TOSTA, 2001, p. 119)⁹⁴. Y si bien el Tribunal Constitucional debe procurar no desnaturalizar instituciones civiles que no son de su esencia (BELTRAN PACHECO, 2009, p. 123-124)⁹⁵ pero las críticas a la intervención y límites del Juzgador en materia de interpretación no deriva –a nuestro criterio- de un efecto negativo de la figura en estudio.

modificadas o abrogadas si no es mediante un procedimiento especial de revisión constitucional. De lo expuesto se deriva que ante una Constitución flexible, o no rígida, no procede hablar de constitucionalización del ordenamiento jurídico. Casi todas las Constituciones contemporáneas son rígidas. El Reino Unido, Holanda y Luxemburgo son de esos escasos ejemplos que presentan una Constitución flexible.

⁹¹ Almanza Torres (2017) señala que la tendencia en realzar los principios en detrimento de las reglas vuelve altísimo el grado de incerteza y puede desembocar en inseguridad incontrolable relacionada a la propia quiebra de la consistencia del sistema jurídico y pues, a la destrucción de sus fronteras operativas.

⁹³ La constitucionalización conlleva el posible riesgo de una «autarquía constitucional» que para algunos acontece cuando ante la laguna legal el intérprete procede a crear sus propias normas (CORRAL TALCIANI, 2014, p. 11-12).

⁹³ Agrega que la constitucionalización del Derecho Civil aporta como primera consecuencia la devaluación de la ley o la pérdida de su valor normativo; merma el valor jurídico de los contratos que según el artículo 1132 del Código Civil tienen fuerza de ley entre las partes. Ello se materializa en una intromisión del Juez; un irrespeto que entorpece la evolución natural de las instituciones. Puesto que la respuesta a los conflictos de constitucionalidad es generalmente categórica y de aporte general, las consecuencias bruscas y los razonamientos jurídicos se ven violentamente modificados. Esto origina avances y retrocesos constantes de la jurisprudencia y con ello la pérdida de la seguridad jurídica anhelada.

⁹⁴ Véase la interpretación con ponencia de magistrado J. Delgado Ocando: TSJ/SConst, Sent. N° 179 de 28-3-00.

Escovar León (2004, p. 11) indica que el carácter político de la Sala Constitucional fue proclamada a los cuatro vientos por el Magistrado Delgado Ocando en el discurso de fecha 11-1-01 en que defendió la adhesión de la jurisprudencia de la Sala al “proyecto político progresista”, manera inédita de decir que la Sala tiene que estar subordinada a los intereses de la “Revolución Bolivariana”.

⁹⁵ Las primeras sentencias de la Sala Constitucional evidenciaron la falta de profundidad técnico-constitucional y la “contaminación de instituciones constitucionales con conceptos civilistas, penalistas, procesales y probatorios en dosis excesivas” (Destacado nuestro) (CAPABLANCA, 1999, p. 366).

Los jueces en general tienen el poder o más bien el deber de interpretar conforme a la Constitución. Y ciertamente, la enseñanza jurídica juega un papel determinante en el fenómeno en estudio, porque ha de incorporarse el análisis de la Carta Fundamental en las diversas asignaturas jurídicas aunque pertenezcan al Derecho Privado (DOMINGUEZ GUILLEN, 2018a, p. 184). La constitucionalización enriquece el Derecho Privado, revitalizándolo, armonizándolo con concepciones jurídicas modernas; en especial, lo renueva a la luz de los derechos fundamentales. Mal podría constituir una amenaza para la ley civil; no debe temerse que la norma fundamental termine por relegar al Derecho Privado pues, éste mantiene vigentes sus propios principios e instituciones cardinales. Lo que ocurre es que algunos de ellos deben releerse o reinterpretarse.

El futuro del proceso de constitucionalización puede verse desde una perspectiva optimista o escéptica, bien sea que se logre una materialización del derecho más o menos óptima, o que se abandone ante la incoherencia e inestabilidad que genere (SUÁREZ-MANRIQUE, 2014, p. 330). Pareciera que no debe achacarse a la figura de la constitucionalización las impropiedades interpretativas o acomodaticias del Juzgador o de los propios abogados. Pues la interpretación bajo el prisma de la Constitución utilizada en su justa y sana medida ciertamente es la forma de respetar y refrescar el orden jurídico.

En todo caso, se admite con razón que la Constitución no debe ser interpretada como si ostentara un ámbito de validez material incondicionado, es decir, como si estuviera destinada a resolver todo problema jurídico. Una concepción maximalista de la Constitución, que pretenda obtener de ésta, por vía deductiva, la solución de toda interrogante jurídica, atentaría contra el resto del ordenamiento jurídico y contra el pluralismo que la propia Carta Fundamental propugna (CASAL, 2000, p. 34). La supremacía incondicionada de la norma fundamental impondría que todos los órganos hicieran mantener sus mandatos frente a la Ley (JIMÉNEZ CAMPO, 1998, p. 93). Tal interpretación conforme supone sin embargo, llegar al límite y el riesgo se perfila precisamente aquí. En el entendimiento abierto a debate, de los límites mismos de la hermenéutica legal según la Constitución. Más allá de la inaplicación grosera (JIMÉNEZ CAMPO, 1998, p. 93-94).

La constitucionalización del Derecho Civil no constituye *per se* algo negativo, es una tendencia o una realidad que debe admitirse y reconocerse. Que algunos institutos característicos del Derecho Privado General tengan cabida o consagración expresa en la Carta Magna no

representa de por sí un problema y más bien, les atribuye una protección más efectiva desde el punto de vista jerárquico (DOMINGUEZ GUILLEN, 2018a, p. 179). Más importante que tal constitucionalización en sentido propio se presenta la constitucionalización en sentido amplio o interpretativa porque la misma no precisa de la actividad del Constituyente para conceder a la carta Magna el valor jerárquico que es de su esencia.

Por lo que vista desde su justa medida se concluye que la constitucionalización triunfará⁹⁶. La Constitución está presente en todas las áreas del Derecho; es indudable e incuestionable: no se puede seccionar la interpretación por estancos, áreas o materia, pretendiendo colocar la Carta Fundamental en un extremo opuesto al Derecho Privado (DOMINGUEZ GUILLEN, 2018a, p. 191). Es obvio que la Constitución inspira, orienta o más bien rige el orden jurídico. Reconocer la primacía de la Carta Fundamental en modo alguno supone desconocer la transcendencia y autonomía del Derecho Civil como el derecho de la vida diaria; simplemente es admitir que la Constitución y el Derecho Civil se complementan y necesitan. El buen civilista mal puede ignorar la Constitución: de hacerlo su interpretación estará incompleta, por no decir errada.

El Derecho Civil Constitucional o la constitucionalización del Derecho Civil es una muestra evidente de la presencia que ejerce la Constitución como norma suprema en el ámbito del Derecho Privado general. Se puede estar de acuerdo o no en que una institución civil se incorpore al texto constitucional, pero una vez que ello acontece, su imperatividad no admite discusión; su peso habrá adquirido otro matiz. Pero ello, no es lo más importante del fenómeno que pretendimos mostrar someramente, porque el Constituyente no cuenta con la suficiente amplitud o espacio material en su texto para incorporar las numerosas figuras e institutos del Derecho común. Lo verdaderamente trascendente desde el punto de vista del elemento sistemático de la interpretación es tener presente a la Carta Fundamental en la determinación del sentido y alcance de las normas civiles. Los principios y normas de carácter superior o supremo deberán guiar la línea del intérprete del Derecho Civil, permitiendo concluir que no es tan lejano el punto que separa al Derecho Privado del Derecho Público, toda vez que los une indefectiblemente la Carta Fundamental (ARRIETA FLÓREZ, 2009, p. 189). La interrelación

⁹⁶ En la aplicación de la constitucionalización del derecho en Colombia surge un gran problema, y se refiere a la formación de los juristas ya que la mayoría de ellos han sido formados en la observancia irrestricta de la ley, siguiendo los viejos modelos positivistas de interpretación del derecho

entre el Derecho Civil y el Derecho Constitucional no supone pérdida de autonomía entre los dos sectores (ARIZA, 1995, p. 60).

Podríamos afirmar que la constitucionalización propiamente dicha luce en principio como potestativa u opcional del Constituyente, pues múltiples instituciones civiles, no precisan de consagración constitucional para su existencia (la persona, la familia, la propiedad, la obligación o la sucesión). Pero la interpretación de las normas conforme a la Constitución sí luce imperativa en razón del carácter supremo del Texto fundamental. La obvia jerarquía de la norma suprema en el ámbito de la interpretación se impone inclusive en la esfera del Derecho Civil. La supremacía de la Carta Magna no tiene que restar protagonismo a las instituciones civiles, las cuales han de conservar en principio su esencia en el proceso sistemático de interpretación.

A manera de conclusión

La incidencia de la Constitución en el ordenamiento jurídico civil ha de resultar innegable (ARCE Y FLOREZ-VALDÉS, 1991, p.37). La constitucionalización del Derecho Civil es un proceso que puede entenderse en un sentido propio o limitado (incorporar instituciones típicas del Derecho Civil al texto constitucional) o en sentido amplio, impropio o interpretativo (interpretar las normas civiles a tono con los principios constitucionales).

Múltiples instituciones del Derecho Civil se aprecian en el texto constitucional venezolano configurando casos o ejemplos de constitucionalización en sentido estricto. Pero muchas son las decisiones de la Sala Constitucional o los aportes de la doctrina que suponen una reinterpretación de las normas civiles a la luz de los principios constitucionales. Estar de acuerdo o no con tales no desmerita la figura en estudio, porque ello no le resta trascendencia a la obvia necesidad de tener por norte la Carta Fundamental respecto del alcance de las normas civiles. De nuestra parte, vemos más efectos positivos que críticas negativas en la constitucionalización⁹⁷.

⁹⁷ En conclusión, en el marco del Estado Constitucional que formalmente existe en Venezuela y con fundamento en el principio de supremacía de la Constitución, todo el funcionamiento institucional, entiéndanse los órganos que ejercen el Poder Público, deben cumplirla y hacerla cumplir, al igual que las personas, lo que impone que toda actividad e inactividad imputables a aquellos o estas sea conforme a la Constitución y de allí la necesidad de interpretarla y aplicarla según los principios que rigen en una sociedad democrática. Es justamente en este contexto donde el supraprincipio de Estado social y democrático de Derecho irradia todo su brillo sobre la integralidad del ordenamiento jurídico, generando de esta manera la necesidad de investigar, estudiar y reflexionar respecto a la constitucionalización del Derecho (HERNÁNDEZ-MENDIBLE, 2018a, p. 21).

La constitucionalización se presenta como un «proceso», toda vez que es parte a su vez del complejo proceso de «interpretación», lo que supone que su impacto en el tiempo dependerá de diversos aspectos según el ordenamiento de que se trate, pues se afirma que ella puede derivar del Constituyente, del Legislador, de los Jueces o de la Academia. Esta última, puede o más bien «debe» ejercer una presencia e incentivo importante en lo pedagógico y doctrinario a los fines de concientizar y «sensibilizar» sobre la relevancia de la norma suprema en la interpretación del orden jurídico. Pues El juez constitucional podrá ser el intérprete más importante, pero no el único. Con lo cual la interpretación de la Constitución será más propensa a evolucionar en virtud de la interacción de los diversos intérpretes constitucionales (DURÁN MARTÍNEZ, 2010, p. 45-46).

Aunque no se sea partícipe de la figura en estudio, debe admitirse que en toda interpretación, ha de preguntarse el intérprete sobre la necesaria correspondencia con la Carta Fundamental. Poco importará referirse a «Derecho Civil Constitucional» o a «constitucionalización» del Derecho Civil; la terminología es irrelevante, lo verdaderamente trascendente será, no convertir a la esfera del Derecho a interpretar en un estanco desarticulado y lejano de la Carta Fundamental. De allí que cabe reiterar que Derecho Público y Derecho Privado, tienen en común un cuerpo normativo superior que necesariamente ha de guiar el sentido del intérprete: la Constitución (DOMINGUEZ GUILLEN, 2018a, p. 193). Con las presentes líneas pretendimos mostrar a título de pincelada la importancia del fenómeno en el ordenamiento venezolano, con especial referencia al Derecho Civil, que siendo el “Derecho de la vida diaria” (LACRUZ BERDEJO, 1988, p. 45), no escapa al influjo constitucional, tanto en su referencia expresa, como en su función interpretativa.

Bibliografía

ACATA ÁGUILA, I. J.: Internet, un derecho humano de cuarta generación. **Misión Jurídica Revista de Derecho y Ciencias Sociales** Vol.4, N° 4, Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, 2011. Disponible en: www.revistamisionjuridica.com

ACOSTA, H.: **Proceso Civil y Constitución**, Escuela Nacional de la Judicatura, República Dominicana, s/f, pp. 12-53

ACOSTA RODRÍGUEZ: J. E.: La constitucionalización de la buena fe contractual: perspectivas para la seguridad negocial: Responsabilidad civil y negocio jurídico. In: GUAL J. M., ACOSTA

<http://www.culturasjuridicas.uff.br>

J. E. (Org.) **Tendencias del Derecho Contemporáneo**. Universidad Santo Tomás. Grupo Editorial Ibáñez, Colombia, 2011.

AGUILAR CAMERO, R.A.: **La filiación paterna**: Consideraciones sobre el nuevo régimen legal y su fundamento constitucional, UCV, FCJP, Caracas, 2013.

AJA, E., GONZÁLEZ BEILFUSS, M.: **Conclusiones generales**: Las tensiones entre el Tribunal Constitucional y el Legislador en la Europa actual, Editor E. AJA, Ariel, Barcelona, 1998.

ALFERILLO, P. E.: El proceso de constitucinoalización del Derecho Civi. **Ratio Iuris**, Revista de Derecho Privado, N° 1, Año 1, 2013. Disponible em <https://publicacionescientificas.uces.edu.ar/index.php/ratioiurisB/article/view/49>

ALFERILLO, P. E.: **La Constitución Nacional y el Derecho Civil**, Astrea, Buenos Aires, 2011.

ALMANZA TORRES, D. J.: **Conflictos en torno a la Constitucionalización del Derecho Privado**, Legis.pe, enero 2017.

ANDUEZA, J.G.: **Discurso de incorporación del Dr. José Guillermo Andueza a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales**. 2011. Disponible em: <http://www.acienpol.org.ve/cmacionpol/Resources/IndividuosDocs//229/DISCURSO%20DE%20INCORPORACION%20DEL%20DOCTOR.pdf>

ANNICCHIARICO, J.: Un nuevo sistema de sanciones ante la inejecución del contrato?. In: I Jornadas Franco-venezolanas de Derecho Civil “**Nuevas Tendencias en el Derecho Privado y Reforma del Código Civil Francés**”.Caracas, Capítulo Venezolano de la Asociación Henri Capitant Des Amis de la Culture Juridique Francaise. Coord: José Annicchiarico, Sheraldine Pinto y Pedro Saghy. EJV, 2015,

ARAUJO-JUÁREZ, J.: Derecho Administrativo Constitucional, CIDEP/EJV, Caracas, 2017. In: BREWER-CARÍAS, A.: El proceso de constitucionalización del Derecho Administrativo en Colombia, **Revista de Derecho Público** N° 55-56, Caracas, 1993.

ARAUJO-JUÁREZ, J.: Derecho Administrativo Constitucional: Sistemas de Relaciones, Interferencias y Complementariedad. **Revista Tachirensis de Derecho**, Universidad Católica del Táchira, 3/2017.

ARCE Y FLOREZ-VALDÉS, J.: **El Derecho Civil Constitucional**, Civitas, Madrid, 1986, reimp. 1991.

ARCE Y FLÓREZ-VALDÉS, J.: **Incidencia de la Constitución española en el Derecho Civil**: Homenaje a la Constitución Española XXV Aniversario, Universidad de Oviedo, Facultad de Derecho, Asturias, 2005.

ARÉVALO GUERRERO, I.H.: **Bienes Constitucionalización del Derecho Civil**, Universidad Externado de Colombia, 2ª edic., Bogotá, 2017

ARTEAGA FLAMERICH, M. F.: El matrimonio y la nulidad parcial del artículo 46 del Código Civil. **Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia** N° 11, 2018. Disponible em: www.rvlj.com.ve

ARIZA, A.: **Aspectos constitucionales del Derecho Civil**. Trabajos del Centro, Centro de Investigaciones en Derecho Civil, Rosario, 1995.

ARRIETA FLÓREZ, V.; La constitucionalización del Derecho y su incidencia en Colombia. **Revista Pensamiento Americano**, Vol. 2 N° 2, enero-junio 2009.

ARRUBIA PAUCAR, J. A.: **La constitucionalización del Derecho Privado**. Nuevo Derecho, Vol. 5, N° 7, Envigado/Colombia, Jul.-Dic. 2010.

AYALA CORAO, C.: **Del diálogo jurisprudencial al control de la convencionalidad**. EJV, Colección Estudios Jurídicos N° 98, Caracas, 2012.

BALAGUER CALLEJÓN, M. L.: **Interpretación de la Constitución y ordenamiento jurídico**, Tecnos, Madrid, 1997.

BARBER CÁRCAMO, R.: La Constitución y el Derecho Civil. **Revista Electrónica de Derecho de la Universidad de La Rioja**. N° 2, La Rioja, 2004.

BARROSO, L. R.: El Neoconstitucionalismo y la Constitucionalización del Derecho en Brasil (El triunfo tardío del derecho constitucional en Brasil). **Revista de Derecho de la Universidad Montevideo**, Año VI, N° 12, 2007.

BARROSO, L. R.: **La americanización del Derecho Constitucional y sus paradojas**: Teoría y jurisprudencia constitucional en el mundo contemporáneo. Disponible em: <http://www.ugr.es/~redce/REDCE14/articulos/08LRBarroso.htm>.

BELTRAN PACHECO, J.A.: **Civilmente constitucional**: algunas expresiones del Tribunal Constitucional en materia de responsabilidad civil. El Derecho Civil patrimonial en la Constitución, T. C. Guía 2, G.J., Perú, 2009.

BERNAL SÁNCHEZ, D.; CONDE GUTIÉRREZ, C.: Los derechos morales de autores como derechos fundamentales en Colombia. **Revista la propiedad inmaterial** N° 24, jul-dic 2017. Disponible em: <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/propin/article/view/5197/6264>

BIDART CAMPOS, G. J.: **Los derechos no enumerados en la Constitución**. Estudios de Derecho Público. Libro Homenaje a Humberto J. La Roche, Colección Libros Homenaje N° 3, TSJ, Caracas, 2001.

BORETO, M.: **La relación entre la Constitución y el Derecho Privado**: sus implicancias en la interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico argentino. Civilistica.com, Año 4, N° 2, Río de Janeiro, 2015.

BREWER-CARÍAS, A.: Bases del sistema concentrado de justicia constitucional, **Revista de Derecho Público** N° 52, octubre-diciembre 1992.

BREWER-CARÍAS, A.: La interaplicación del Derecho Público y del Derecho Privado a la Administración Pública y el proceso de huida y recuperación del Derecho Administrativo. In: **Las formas de la actividad administrativa**. II Jornadas Internacionales de Derecho Administrativo Allan Randolph Brewer- Carías (Org.). Fundación de Estudios de Derecho Administrativo, Caracas, 1996, pp. 23-73

CALCAÑO DE TEMELTAS, J.: **Notas sobre la constitucionalización de los derechos fundamentales en Venezuela**: El Derecho Público a comienzos del siglo XXI Estudios en homenaje al profesor Allan R. Brewer Carías, Civitas-Instituto de Derecho Público-UCV, Madrid, 2003.

CALDERÓN VILLEGAS, J. J.: **Constitucionalización del derecho comercial**: algunas de las huellas trazadas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia, Universitas N° 113, Colombia, enero-junio 2007.

CALDERÓN VILLEGAS, J. J.: **La constitucionalización de las controversias contractuales**: Los contratos en el Derecho Privado, Directores Académicos: F. MANTILLA y F. TERNERA, Legis-Universidad del Rosario, Colombia, 2008.

CANOVA GONZÁLEZ, A.: La inconstitucionalidad de la ley. **Revista de la Facultad de Derecho** N° 60-61, 2005-2006, UCAB, Caracas, 2009.

CANOVA GONZÁLEZ, A.: **El modelo iberoamericano de justicia constitucional**. Serie Derecho Procesal Constitucional, Paredes, Caracas, 2012.

CAPABLANCA, G.J.: Injusticia para todos. **Revista de Derecho Administrativo** N° 7, Caracas, Sep.-Dic. 1999.

CÁRDENAS QUIRÓS, C.: Autonomía privada, contrato y constitución. In: BULLARD GONZÁLEZ, A.; G. FERNÁNDEZ CRUZ (Org.), **Derecho Civil Patrimonial**. PUCP, 1997. Disponible em: <https://books.google.co.ve/books?isbn=9972420299>

CARRILLO ARTILES, C. L.: **El Estado constitucional y el Derecho Administrativo en Venezuela**. Libro Homenaje a Tomas Polanco Alcántara, UCV, Instituto de Derecho Público, Caracas, 2005.

CARRILLO ARTILES, C. L.: **Tendencias actuales del Derecho Constitucional** Homenaje a Jesús María Casal Montbrun, UCV y UCAB, Caracas, 2007.

CARVALHO DE VASCONCELOS, R.: Constitucionalização e Direito Internacional Privado no Brasil. **Revista de la Secretaría del Tribunal Permanente de Revisión.**, Año 4, N° 7, Mayo 2016, pp. 187 y 188

CASALE VALVANO, P.: Constitucionalización del Derecho Procesal Laboral y tutela procesal efectiva. **Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia** N° 5 edición homenaje a Fernando Ignacio Parra Aranguren, 2015.

CASAL, J. M.: **Constitución y Justicia Constitucional** (Los fundamentos de la justicia constitucional en la nueva Carta Magna), UCAB, Caracas, 2000.

CASTÁN VÁZQUEZ, J.M.; La familia en el Derecho Constitucional comparado. In: **Ius et Veritas**. N° 10, Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 1995.

CHACÓN GÓMEZ, N.: Reseña histórica de la protección al consumidor y usuario en Venezuela: mucho más que precios justos. **Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia** N° 9, 2017. Disponible em: www.rvlj.com.ve

COLOMBO CAMPBELL, J.: Funciones del Derecho Procesal Constitucional. **Revista Ius et Praxis** Vol. 8, N° 2, Talca 2002. Disponible em: <https://scielo.conicyt.cl/scielo.php>

CONTRERAS DE MOY, A. M.: A propósito del artículo 60 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. **Revista de Derecho de la Defensa Pública** N° 1, Caracas, 2015.

CORNIELES, C.: **Los derechos y deberes de los niños, niñas y adolescentes en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela: Una aproximación general**, Primer año de vigencia de la LOPNA. Segundas Jornadas sobre la Ley Orgánica para la protección del niño y del adolescente. UCAB, Facultad de Derecho, CIJ, Caracas, 2001.

CORRAL TALCIANI, H.: Constitucionalización del Derecho Civil. Reflexiones desde el sistema jurídico chileno. In: MOLINA CARRILLO, G.; PÉREZ GALLARDO, L. B.; VILLABELA ARMENGOL. **Derecho Civil Constitucional**. C. Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla-Grupo Editorial Mariel S. C., Universidad de la Sabana, México, 2014.

CROVI, L.D.; J.C. RIVERA: **Derecho Civil Parte General**. 2016.

CROVI, L. D.: Las personas jurídicas en el Código Civil y Comercial de Argentina, **Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia** N° 9, 2017. Disponible em: www.rvlj.com.ve

CROVI, L.D: Los animales y los robots frente al Derecho, **Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia** N° 10 edición homenaje a María Candelaria Domínguez Guillén, 201. Disponible em: www.rvlj.com.ve

CRUZ, E.: El Derecho Civil Constitucional en el Perú, **Revista Res Pública de la Universidad César Vallejo**, Trujillo, N° 1, 1999. Disponible em: <https://www.enfoquederecho.com/2013/06/18/el-derecho-civil-constitucional-en-el-peru/>

CUBIDES CÁRDENA, J. A.: La relación del fenómeno de la constitucionalización del derecho con el derecho procesal constitucional. **Justicia Juris**, Vol. 8, N° 1, Enero - Junio 2012.

CUENCA, D.: **El orden público y la justicia contractual**. Estudios en homenaje a la profesora Teresa Puente Departament de Dret Civil, Universitat de Valencia, Vol. II, 1996. Disponible em: <http://books.google.co.ve/books?isbn=8437028779>

DÁVILA ORTEGA, R. E.: La constitucionalización del proceso civil en Venezuela. **Anuario de Derecho: Derecho Procesal Civil**, N° 33, Año 33, 2016. Disponible: <http://www.saber.ula.ve/handle/123456789/44812>

DE FREITAS DE GOUVEIA, E.: La autonomía de la voluntad en el Derecho de la Persona Natural. **Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia** N° 1, Caracas, 2013, pp. 37-181. Disponible em: www.rvlj.com.ve

DE JESÚS, O. A.: La autonomía del arbitraje comercial internacional a la hora de la constitucionalización del arbitraje en América Latina. In: MANTILLA ESPINOSA, F.; PIZARRO WILSON, C. (Org.). **Estudios de derecho privado en homenaje a Christian Larroumet**. Universidad del Rosario, Bogotá, 2008. Disponible em: <https://sociedip.files.wordpress.com/2013/12/de-jesus-la-autonomc3ada-del-arbitraje-comercial-internacional-a-la-hora-de-la-constitucionalizacic3b3n.pdf>

DE LA ROSA, D.: Constitucionalización del Derecho Privado y sus implicancias en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación y en especial los derechos reales. **Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**. UNLP, Año 14/N° 47 – 2017. Disponible em: http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/66104/Documento_completo.pdf-PDFA.pdf?sequence=1&isAllowed=y

DELGADO, F.: **La idea de derecho en la Constitución de 1999**, UCV, FCJP, Serie trabajos de grado N° 16, Caracas, 2008, p. 189.

DELGADO, M. A.: **La Constitución y la Ley en Roma**. Libro Homenaje al profesor Alfredo Arismendi A., Paredes-UCV, Caracas, 2008.

DEL ROSARIO-RODRÍGUEZ, M. F.: **La supremacía constitucional**: naturaleza y alcances. Dikaion, Universidad de la Sabana, 2011. Disponible en: <http://dikaion.unisabana.edu.co/index.php/dikaion/article/view/1950/2506>.

DE OLIVEIRA PINTO COELHO, S.; MARTINS SPINDOLA DINIZ, R.: **Constitución y experiencia entre promesa y gobernabilidad**: constitucionalización del Derecho Público con enfoque en políticas públicas en los 30 años de la Constitución Federal de 1988. In: XIV Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional: "La Democracia Constitucional en América Latina: a 45 años del Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional y a 40 Años de la Asociación Argentina de Derecho Constitucional", Buenos Aires, Mayo 2019.

DE VERDA Y BEAMONTE, J. R.: Los derechos fundamentales de la personalidad (al honor, a la intimidad y a la propia imagen) como categoría unitaria. **Revista Boliviana de Derecho** N° 23, Enero 2017.

DIAZ REVORIO, F.J.: **Valores superiores e Interpretación constitucional**, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1997.

DOMINGUEZ GUILLEN, M. C .; Innovaciones de la Constitución de 1999 en materia de derechos de la personalidad, **Revista de la FCJP** N° 119, UCV, Caracas, 2000.

DOMINGUEZ GUILLEN, M. C .; Aproximación al estudio de los derechos de la personalidad, **Revista de Derecho** N° 7, TSJ, Caracas, 2002a.

DOMINGUEZ GUILLEN, M. C.: **La protección constitucional de los incapaces**: Temas de Derecho Administrativo. Libro homenaje a Gonzalo Pérez Luciani, Colección Libros Homenaje N° 7, TSJ, Caracas, 2002b.

DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M.C.: **Algunos aspectos de la personalidad jurídica del ser humano en la Constitución de 1999**. El Derecho Constitucional y Público en Venezuela. Homenaje a Gustavo Planchart Manrique. UCAB y Tinoco, Travieso, Planchart & Núñez, Abogados, Caracas, 2003a.

DOMINGUEZ GUILLEN, M. C .; Sobre los derechos de la personalidad, Dikaion. Lo Justo, **Revista de Actualidad Jurídica**, Año 17, N° 12, Universidad de la Sabana, Colombia, 2003b.

DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M. C.: Alcance del artículo 20 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (libre desenvolvimiento de la personalidad). **Revista de Derecho** N° 13, Caracas, TSJ, 2004.

DOMINGUEZ GUILLEN, M. C.: **El Estado constitucional y el Derecho Administrativo en Venezuela**. Libro Homenaje a Tomas Polanco Alcántara. UCV, IDP, Caracas, 2005a.

DOMINGUEZ GUILLEN, M. C.: **Primacía de la persona en el orden constitucional**. El Estado constitucional y el Derecho Administrativo en Venezuela. Libro Homenaje a Tomas Polanco Alcántara. UCV, IDP, Caracas, 2005b.

DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M. C.: **Inicio y extinción de la personalidad jurídica del ser humano**, TSJ, Caracas, 2007;

DOMINGUEZ GUILLEN, M. C. ; **Situación del nasciturus en la Constitución de 1999**, Libro Homenaje a Enrique Tejera París, UCV, Caracas, 2008a.

DOMINGUEZ GUILLEN, M. C. ; **Acerca del artículo 76 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela**. Libro Homenaje al profesor Alfredo Arismendi A., Ediciones Paredes/ UCV, Caracas, 2008b.

DOMÍNGUEZ GUILLEN, M.C.: Más sobre las uniones estables de hecho según la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. **Revista de Derecho** N° 27, TSJ, Caracas, 2008c.

DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M. C.: Breve referencia a la filiación post mortem. **Revista de la FCJP** N° 134, UCV, Caracas, 2009.

DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M.C.; **Ensayos sobre capacidad y otros temas de Derecho Civil**, TSJ, 3ª edic., Caracas, 2010a.

DOMINGUEZ GUILLEN, M. C.; Sobre la noción de Derecho Civil. **Revista de la Facultad de Derecho**, UCAB 2007-2008, N° 62-63, Caracas, 2010b.

DOMINGUEZ GUILLEN, M. C.: **Manual de Derecho Civil I Personas**, Paredes, Caracas, 2011.

DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M. C.: El nombre civil en el Derecho venezolano. **Revista de Derecho de Familia y de las Personas**. La Ley, Argentina, Año IV, N° 9, Octubre 2012a.

DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M. C.: El divorcio en Venezuela. **Revista de Derecho de Familia y de las Personas**. La Ley, Argentina, Año IV, N° 11, diciembre 2012b.

DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M. C.: **La familia: su proyección en la sucesión legal y en la sucesión forzosa**. Jornadas Franco-venezolanas de Derecho Civil, Nuevas Tendencias en el Derecho Privado y Reforma del Código Civil Francés. Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2015.

DOMINGUEZ GUILLEN, M. C.: Panorama de los Derechos de la persona en las distintas Constituciones de Venezuela. **Revista de Derecho de la Defensa Pública** N° 2, Caracas, 2016a.

DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M. C.: Proyección constitucional del Derecho de Obligaciones. **Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia** N° 7 Edición Homenaje a José Peña Solís, 2016b.

DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M. C.: Curso de Derecho Civil III Obligaciones. **Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia**, Caracas, 2017a.

DOMINGUEZ GUILLEN, M. C .; Los derechos de la personalidad: breve referencia a su proyección constitucional, Cuestiones Jurídicas, **Revista de Ciencias Jurídicas de la Universidad Rafael Urdaneta**, Vol. 11, N° 1, enero-junio 2017b. Disponible em: <http://200.35.84.134/ojs-2.4.2/index.php/cj/article/view/481>

DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M. C.: Notas sobre el derecho a la identidad en el ordenamiento jurídico venezolano. **Revista de Actualidad Jurídica Iberoamericana** N° 6-1, Valencia, 2017c.

DOMINGUEZ GUILLEN, M. C.; **Derecho Civil Constitucional** (La constitucionalización del Derecho Civil). Editorial Jurídica Venezolana/Centro para la Integración y el Derecho Público, Caracas, 2018a.

DOMINGUEZ GUILLEN, M. C.; Notas sobre la constitucionalización del Derecho Civil en Venezuela. **Jurisprudencia Argentina** N° 13, Abeledo Perrot, 2018b.

DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M. C.: Breves notas sobre reproducción asistida y bioética en Venezuela. In: **La protección multinivel de los derechos fundamentales en Europa y en América Latina**, a cura di Angelo Vigliani Ferraro, Pubblicazioni dell' Università degli Studi Mediterranea di Reggio Calabria, 26, Napoli: Edizioni Scientifiche Italiane, 2018c.

DOMINGUEZ GUILLEN, M. C.; **Trascendencia de la Constitución en el Derecho Civil Venezolano**; Actualidad Jurídica Iberoamericana N° 10, IDIBE, Feb. 2019a.

DOMINGUEZ GUILLEN, M. C.; **Instituciones fundamentales de Derecho Civil**, Colección Estudios N° 2, Centro Latinoamericano de Estudios e Instituciones Jurídicas (CENLAE), Caracas, 2019b.

DOMINGUEZ GUILLEN, M. C.: **Manual de Derecho Sucesorio**, RVLJ, Caracas, 2ª edic., 2019c.

DOMINGUEZ GUILLEN, M. C.: La permuta: un arcaico contrato de incidencia cotidiana. **Actualidad Jurídica Iberoamericana** N° 10bis, IDIBE, Junio 2019d, p. 214.

DOMINGUEZ GUILLEN, M. C.; **Instituciones fundamentales de Derecho Civil**, Colección Estudios N° 2, Centro Latinoamericano de Estudios e Instituciones Jurídicas (CENLAE), Caracas, 2019e.

DUQUE CORREDOR, R.: **Temario de Derecho Constitucional y de Derecho Público**, Temas Constitucionales. Legis, Colombia, 2008.

DURÁN MARTÍNEZ, A.: En torno al neoconstitucionalismo. **A&C Revista de Direito Administrativo & Constitucional**, Belo Horizonte, Año 10, N° 40, abr./jun. 2010.

ESCOVAR LEÓN, R.: Interpretación y revisión a la manera constitucional venezolana. **Revista de Derecho Constitucional** N° 9, Ene.-Dic. 2004.

ESPINOZA MELET, M. A: La transformación del artículo 185-A del Código Civil, **Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia** N° 4, Caracas, 2014.

FARÍAS RODRÍGUEZ, M. G.: Control difuso y control concentrado de la constitucionalidad de las leyes. **Revista de Derecho Constitucional** N° 9, enero-diciembre 2004..

FAVOREU, L. J.: La constitucionalización del Derecho. **Revista de Derecho**. Vol. XII, Agosto 2001. Disponible em: <http://mingaonline.uach.cl/scielo.php>

FONT ACUÑA, T.: Fundamento constitucional del secreto empresarial en Venezuela. **Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia** N° 10 edición homenaje a María Candelaria Domínguez Guillén, 2018. Disponible em: www.rvlj.com.ve

GARCÍA JARAMILLO, L.: De la constitucionalización a la convencionalización del ordenamiento jurídico. La contribución del ius constitutionale commune. **Revista de Derecho del Estado** N° 36, Universidad Externado de Colombia, Ene. – Jun. 2016.

GARCÍA SOTO, C.; **La garantía del contenido esencial del derecho de propiedad en los ordenamientos jurídicos de España y Venezuela**, UCM, FD, Memoria para optar al título de doctor, Madrid, 2015.

GARRIDO CORDOBERA, L. M. R.: **Las bases constitucionales del derecho de los contratos**. Análisis crítico del alcance del principio de la autonomía de la voluntad. Límites, s/d. Disponible em: www.acaderc.org.ar

GARRIDO VARGAS, V.: **Los derechos económicos, sociales y culturales (DESC) en la Constitución de 1999 y en el Derecho Internacional**. Libro Homenaje al profesor Alfredo Arismendi A., Paredes/ UCV, Caracas, 2008.

GARZÓN BUENAVENTURA, E.F.: De la supremacía de la Constitución a la supremacía de la Convención. **Verba Iuris** n. 31, Bogotá, Ene. – Jun. 2014.

GOIG MARTÍNEZ, J.M.; Tratamiento constitucional de los derechos en Venezuela ¿Eficacia o desvalorización?. **Revista de Derecho UNED** N° 15, 2014.

GOIG MARTÍNEZ, J.M.; Tratamiento constitucional de los derechos en Venezuela ¿Eficacia o desvalorización?. **Revista de Derecho UNED** N° 15, 2014.

GONZÁLEZ PÉREZ, J.: **Derecho Procesal Constitucional**, Madrid, Civitas, 1980.

GUASTINI, R.: La constitucionalización del ordenamiento jurídico: el caso italiano. In: **Neoconstitucionalismo(s)**, M. CARBONELL (Org.), Trotta-UNAM, 4ª ed., Madrid, 2009.

GUILLÉN, M.; GARCÍA-GUADILLA, M.: Las organizaciones de derechos humanos y el proceso constituyente Alcance y limitaciones de la constitucionalización de la inclusión en Venezuela. **Cuadernos del Cendes**, Vol. 23, N° 61, Caracas, ene. 2006. Disponible en: http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1012-25082006000100004&lng=es&nrm=iso&tlng=es

GUTIÉRREZ SANTIAGO, P.: La constitucionalización del Derecho Civil. **Estudios de Derecho**, Vol. 68, N° 151, Universidad de Antioquia, 2011.

GUTIÉRREZ SANTIAGO; SAGHY, P.; **Reflexiones sobre la constitucionalización del Derecho Civil**. Boletín de la ACIENPOL N° 146, Caracas, 2008.

HARO GARCIA, J. V.: El sentido y alcance del control difuso de la constitucionalidad. **Revista de Derecho Constitucional** N° 4, enero-julio 2001.

HARO GARCÍA, J.V.: El control difuso de la constitucionalidad en Venezuela: el estado actual de la cuestión. **Revista de Derecho Constitucional** N° 9, enero-diciembre 2004.

HARO GARCIA., J. V.: La interpretación de la Constitución y la sentencia 1077 de la Sala Constitucional (Un comentario sobre los límites del juez constitucional). **Revista de Derecho Constitucional** N° 2, enero-junio 2000.

HERNÁNDEZ, J. I: Breves comentarios sobre las bases constitucionales de la familia y el divorcio en Venezuela. **Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia** N° 6 Edición Homenaje a Arturo Luis Torres-Rivero, Caracas, 2016, pp. 107-143.

HERNÁNDEZ VILLALOBOS, L.: Rango o jerarquía de los tratados internacionales en el ordenamiento jurídico venezolano (1999). **Revista de Derecho** N° 3, TSJ, Caracas, 2001.

HERNÁNDEZ-MENDIBLE, V. E.: La formación, trayectoria, significado actual, estado de la doctrina y enseñanza del dominio público en Venezuela. In: LÓPEZ-RAMÓN, R.; VIGNOLO CUEVA, O. (Org.) **El dominio público en Europa y América Latina**. Círculo de Derecho Administrativo, 2015.

HERNÁNDEZ-MENDIBLE, V. Prólogo. In: DOMINGUEZ GUILLEN, M. C.; **Derecho Civil Constitucional** (La constitucionalización del Derecho Civil). Editorial Jurídica Venezolana/Centro para la Integración y el Derecho Público, Caracas, 2018a

HERNÁNDEZ-MENDIBLE, V. R.: La constitucionalización de la unión marital de hecho a través de la jurisprudencia. **Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia** N° 10 edición homenaje a María Candelaria Domínguez Guillén, 2018b. Disponible em: www.rvlj.com.ve

HERNÁNDEZ-MENDIBLE, V. R.: **La Convencionalización del Derecho Público en América**. Hacia un Derecho Administrativo para retornar a la Democracia. Liber Amicorum al Profesor José R. Araujo-Juárez, CERECO/CIDEP, Dirs. V. R. HERNÁNDEZ-MENDIBLE y J. L. VILLEGAS MORENO, Caracas, 2018c.

HERRERA ORELLANA, L. A.: El “recurso” de interpretación de la Constitución: reflexiones críticas de la argumentación jurídica. **Revista de Derecho Público** N° 113, enero-marzo 2008.

HESSE, K.: Derecho Constitucional y Derecho Privado, **Cuadernos Civitas**: Thomson Reuters, Reimpresión de la 1ª ed. de 1995, Madrid, 2016

JIMÉNEZ CAMPO, J.: **Sobre la cuestión de inconstitucionalidad**. Estudios sobre jurisdicción constitucional, McGraw Hill, Madrid, 1998.

KIRIAKIDIS, J.: Libertad económica y actualización (ajuste) de los cánones de arrendamiento en los contratos de arrendamiento en materia comercial. **Revista Electrónica de Investigación y Asesoría Jurídica de la Asamblea Nacional** N° 9, Caracas, 2017.

LACRUZ BERDEJO, J. L.: **Elementos de Derecho Civil I. Parte General del Derecho Civil**. Barcelona, José María Bosch editor S.A., 1988.

LAGUNA NAVAS, R.: **El carácter vinculante de las sentencias de la Sala Constitucional**: Ensayos de Derecho Administrativo, Libro Homenaje a Nectario Andrade Labarca, Colección Libros Homenaje N° 13, TSJ, Caracas, 2004.

LANDA ARROYO, C.: La constitucionalización del Derecho Civil: El derecho fundamental a la libertad contractual, sus alcances y sus límites. **Themis 66 Revista de Derecho**, PUCP, 2014.

LA ROCHE, H. J.: **Constitución y Justicia en Venezuela**. Summa Homenaje a la Procuraduría General de la República 135º Aniversario, Caracas, 1998.

LEMA QUINGA, B. S.: **Constitucionalización del Derecho**. Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, 2012

LEÓN JIMÉNEZ, J.: **La temporalidad del contrato de arrendamiento y de la relación arrendaticia**. Estudios de Derecho Civil. Libro Homenaje a José Luis Aguilar Gorrondona, Colección Libros Homenaje N° 5, Tribunal Supremo de Justicia, Caracas, 2002.

LLAMAS POMBO, E.: **Orientaciones sobre el concepto y método del Derecho Civil**, Rubinzal-Culzoni Editores, Argentina, 2002.

LÓPEZ HERRERA, F.: **Examen crítico de la sentencia sobre uniones estables de hecho dictada el 15 de julio de 2005 por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia**, Homenaje a Aníbal Dominici. s/l, Ediciones Liber, 2008.

LOVERA DE SOLA, I.: La reforma constitucional y su impacto en el Contrato de arrendamiento. **Revista de Derecho Público** N° 112, octubre-diciembre 2013.

LOVERA DE SOLA, I.: Congelación de alquileres. **Revista de Derecho Público** N° 111, julio-septiembre 2007.

LUTZESCO, G.: **Teoría y Práctica de las nulidades**. Editorial Porrúa S.A., México, 1945.

MADRID MARTÍNEZ, C.: **Las limitaciones a la autonomía de la voluntad, el estado social de derecho y la sentencia sobre los créditos indexados**. Temas de derecho Civil. Libro Homenaje a Andrés Aguilar Mawdsley, Colección de Libros Homenaje, N° 14, Caracas, TSJ, 2004.

MADRID MARTÍNEZ, C.: **La libertad contractual: su lugar en el Derecho venezolano de nuestro tiempo**. Derecho de las Obligaciones Homenaje a José Mélich Orsini, ACIENPOL, Serie Eventos 29, Caracas, 2012. Disponible en: www.uma.edu.ve/admini/ckfinder/userfiles/files/LA%20LIBERTAD%20CONTRACTUAL.pdf

MADRID MARTÍNEZ, C.: Constitución y Derecho Internacional Privado. **Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia** N° 10 edición homenaje a María Candelaria Domínguez Guillén, 2018.

MANTILLA ESPINOSA, F.: F.: La “constitucionalización” del Derecho Privado. **Revista Oficial del Poder Judicial**, 1/2, 2007.

MANTILLA, F.; TERNERA, F.: Legis/Universidad del Rosario, Colombia, 2008.

MARTÍNEZ, A. Y.; FARÍA VILLAREAL, I.; La cláusula enunciativa de los derechos humanos en la Constitución venezolana. **Revista de Derecho** N° 3, TSJ, Caracas, 2001.

MARTÍNEZ LÓPEZ-MUÑIZ, J. L.: La familia en la Constitución española. **Revista Española de Derecho Constitucional** N° 58, CEPC, Madrid, 2000.

MARTÍNEZ S., H: Maternidad sub-rogada. **Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia** N° 10 edición homenaje a María Candelaria Domínguez Guillén, 2018a. Disponible em: www.rvlj.com.ve

MARTÍNEZ S., H.: Fertilización post mortem. **Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia** N° 11, 2018b. Disponible em: www.rvlj.com.ve

MARTÍNEZ LÓPEZ-MUÑIZ, J. L.: La familia en la Constitución española. **Revista Española de Derecho Constitucional** N° 58, CEPC, Madrid, 2000.

MARTÍN PÉREZ, J.A.: **El daño patrimonial y el daño moral: criterios para su resarcimiento**. IV Jornadas Aníbal Dominici. Derecho de Daños. Responsabilidad contractual/extracontractual. Homenaje: Enrique Lagrange, Salaverría, Ramos, Romeros y Asociados, Caracas, 2012.

MERINO ACUÑA, R. A.: **La tutela constitucional de la autonomía contractual**. El contrato entre poder público y poder privado. El Derecho Civil patrimonial en la Constitución, T. C. Guía 2, Gaceta Jurídica, Perú, 2009.

MONCHO STEFANI, R.: Comentarios sobre la inconstitucionalidad de la Ley de Costos y precios justos. **Anuario de Derecho de Derecho Público** N° IV-V, Caracas, Centro de Estudios de Derecho Público de la Universidad Monte Ávila, 2012. Disponible em: <http://www.uma.edu.ve/regalo/AnuarioDerechoPublico.pdf>

MORALES HERVIA, R: Los contratos con deberes de protección: a propósito de la vinculación entre el Derecho Constitucional y el Derecho Civil. **Revista da Ajuris**, Vol. 42, N° 139, Dezembro 2015.

MUÑOZ AGREDO, M.F.: Argumentación jurídica y principios constitucionales: su incidencia en el Derecho Privado. **Derecho y Realidad** N° 25, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, UPTC, I Semestre 2014.

NOGUEIRA ALCALÁ, H.: **El derecho procesal constitucional a inicios del siglo xxi en américa latina**. Estudios Constitucionales, Año 7, N° 1, 2009.

PALOMINO MACHEGO, J.F.: Constitución, supremacía constitucional y teoría de las fuentes del derecho: una visión desde el Perú. **Cuadernos Constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol** N° 58-59, s/d.

PÁRRAGA DE ESPARZA, M.: Las uniones estables de hecho en la constitución venezolana de 1999. Cuestiones jurídicas. **Revista de Ciencias Jurídicas Universidad Rafael Urdaneta**, Maracaibo, Vol. II, N° 1, enero-junio 2008.

PELLEGRINO P., .:, **Estudios de Derecho Público. Libro Homenaje a Humberto J. La Roche**, Colección Libros Homenaje N° 3, TSJ, Caracas, 2001.

PELLEGRINO P., C.: El empleo del cine en el estudio del Derecho Civil a través de la obra de María C. Domínguez Guillén. **Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia** N° 10 edición homenaje a María Candelaria Domínguez Guillén, 2018. Disponible em: www.rvlj.com.ve

PELLEGRINO P., C.: Algunos comentarios sobre la (in)constitucionalidad de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Especial de Paz Comunal. **Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia** N° 2, Caracas, 2013.

PEÑA SOLÍS, J.: **Manual de Derecho Administrativo adaptado a la Constitución de 1999**, Colección Estudios Jurídicos, TSJ, Caracas, 2000.

PEÑA SOLÍS, J.: **Lecciones de Derecho Constitucional General**, UCV, FCJP, Caracas, 2008.

PEÑA SOLÍS, J.: **Lecciones de Derecho Constitucional Venezolano**. Los derechos civiles, Paredes, Caracas, 2012.

PÉREZ FERNÁNDEZ, C.; DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M.C.: **El Derecho de Bienes en Venezuela**. Jurisprudencia Argentina 2017-I, N° 8, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2017.

PÉREZ FERNÁNDEZ, C.; DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M.C.: Notas sobre el patrimonio en el Derecho venezolano. **Revista Boliviana de Derecho** N° 25, 2018.

PÉREZ FERNÁNDEZ, C.; DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M.C.: Notas acerca de los modos de perder la propiedad en el Derecho Venezolano. **Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia** N° 12, 2019. Disponible em: www.rvlj.com.ve

PÉREZ GALLARDO, C.; VILLABELLA; G. MOLINA. **Derecho Familiar Constitucional**. Grupo Editorial Mariel, Puebla, 2016.

PERLINGIERI, P.: **El Derecho en la legalidad constitucional**. Según el sistema italo-comunitario de las fuentes. Dykinson, Madrid, 2008.

PERLINGIERI, P.: **Por un derecho civil constitucional español**. Anuario de Derecho Civil, Vol. 36, N° 1, 1983.

PETZOLD RODRÍGUEZ, M.: Noción de supremacía constitucional, justicia y jurisdicción constitucional. **FRONESIS Revista de Filosofía jurídica, social y política** N° 13, 3, Universidad del Zulia, FCJP, Instituto de Filosofía del Derecho Dr. J. M. Delgado Ocando, Maracaibo, 2012.

PINTO OLIVEROS, S.: El contrato hoy en día: entre complejidad de la operación y justicia contractual. In: I Jornadas Franco-venezolanas de Derecho Civil “**Nuevas Tendencias en el Derecho Privado y Reforma del Código Civil Francés**”. Caracas, Capítulo Venezolano de la Asociación Henri Capitant Des Amis de la Culture Juridique Francaise. Coord: José Annicchiarico, Sheraldine Pinto y Pedro Saghy. EJV, 2015.

PISCITELLI, D.: Notas sobre la reforma a la ley orgánica de precios justos del 19 de noviembre de 2014. **Revista electrónica de Derecho Administrativo** N° 5, 2015. Disponible en: www.redav.com.ve

QUINCHE-RAMÍREZ, M.F.: La constitucionalización y la convencionalización del Derecho en Colombia. **Revista Jurídicas**, 13 (1), 2016.

RAFFALLI A., J. M.: **La protección de la familia en la Constitución Venezolana de 1999**. Temas de Derecho Civil. Libro Homenaje a Andrés Aguilar Mawdsley, Colección Libros Homenaje N° 14, TSJ, Caracas, 2004.

RIBEIRO SOUSA, D. M.: Situación Jurídica del concebido ante los avances de la ciência. **Revista de la FCJP** N° 118, UCV, Caracas, 2000.

RINCÓN EIZAGA, L.: La incorporación de los tratados sobre derechos humanos en el derecho interno de Venezuela en la Constitución de 1999. **Revista de la FCJP** N° 120, UCV, Caracas, 2001.

RIQUEZES CONTRERAS, O.: La sentencia 738/2016 de la Sala Constitucional y los artículos 394 y 395 del Código Penal ¿Se eliminó la discriminación por el sexo o se creó otro problema? **Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia** N° 9, 2017. Disponible en: www.rvlj.com.ve

RODRÍGUEZ GARCÍA, N.: **La constitucionalización de la autonomía universitaria**. Anuario de Derecho Público N° 1, Centro de Estudios de Derecho Público de la Universidad Monteávila, 2007.

RODRÍGUEZ MATOS, G.: **La revisión del contrato y la justicia constitucional**. Estudios de Derecho Civil. Libro Homenaje a José Luis Aguilar Gorrondona. Colección Libros Homenaje N° 5. TSJ, Caracas, 2002.

RODRÍGUEZ PIÑERO, M.: **Las Bases Constitucionales del Derecho Privado**. Derecho Civil Patrimonial, Editores A. BULLARD GONZÁLEZ y G. FERNÁNDEZ CRUZ, PUCP, 1997.

RONDÓN GARCÍA, A.: El derecho de propiedad en el ordenamiento jurídico venezolano. **Revista de la FCJP** N° 133, UCV, 2009a.

RONDÓN GARCÍA, A.: **¿Publicización del Derecho Privado?** Notas para una reivindicación del Derecho Privado ante el desbordamiento actual del Derecho Público en Venezuela, *Revista de la Facultad de Derecho* N° 60-61, 2005-2006, Universidad Católica Andrés Bello, 2009b.

RONDÓN GARCÍA, A.: **Propiedad privada y Estado de Derecho:** garantías fundamentales de la actividad económica del empresário. Tese de Doutorado apresentada para obtenção do título de Doutor em Ciências Jurídicas, UCV, FCJP Centro de Estudos de Pós Graduação, 2013. Orientador: E. HERNÁNDEZ-BRETÓN. Disponível em: http://saber.ucv.ve/bitstream/123456789/9618/1/T026800011035-0-AndreaRondon_finalpublicacion-000.pdf;

SAGHY, P.: **Reflexiones sobre la constitucionalización del Derecho Civil**. Boletín de la ACIENPOL N° 146, Caracas, 2008.

SAGUÉS, N. P.: **Teoría de la Constitución**, Astrea, Buenos Aires, 2001a.

SAGUES, N.P.: Reflexiones sobre las variables de éxito y fracaso de un Tribunal Constitucional. **Revista de Derecho Constitucional** N° 4, enero-julio 2001b.

SANQUIRICO, F.: El principio *expressio unius est exclusio alterius* en el artículo 185 del CC y la sentencia de la Sala Constitucional del TSJ Correa Rampersad, *Derecho y Sociedad*. **Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Monteávila**, 12, UMA, Caracas, Noviembre 2016.

SILVA ARANGUREN, A.: Recensión del libro *Derecho Civil Constitucional (La constitucionalización del Derecho Civil)*, de María Candelaria Domínguez Guillén, **Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia** N° 11, 2018.

SILVA IRARRÁZAVAL, L. A.: La dimensión legal de la interpretación constitucional. **Revista Chilena de Derecho** Vol. 41, N° 2, Santiago, agosto 2014. Disponível em: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718.

SILVA ARANGUREN, A.: La anulación disimulada de normas por la Sala Constitucional. **Revista de Derecho Público** N° 142, abril-junio 2015.

SIRA, G.: El interés superior del niño en las decisiones de la Sala Constitucional del TSJ (2013-2017). **Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia** N° 10 edición homenaje a María Candelaria Domínguez Guillén, 2018.

SPÓSITO CONTRERAS, E.: **Nuestras primeras necesidades**: La moral y las luces de Simón Bolívar en la Constitución Vigente, TSJ, FGF, Caracas, 2013.

SUÁREZ-MANRIQUE, W. Y.: La constitucionalización del derecho en el ordenamiento jurídico colombiano. **Vniversitas** N° 129, Colombia, 2014.

SUÁREZ MARTÍNEZ, J.D.: La constitucionalización del Derecho del Trabajo: Luces y sombras de la Constitución del 26 de enero de 2010. **Revista de Ciencias Jurídicas**, Vol. II, N° 2, Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra, República Dominicana, Junio 2014.

TENA PIAZULO, I.: **El Derecho Civil español**: entre lo permanente y su constitucionalización. **Nuevo Derecho** Vol. 8, N° 10, Envigado/Colombia, Ene.-Jun. 2012.

TORREALBA SÁNCHEZ, M. A.: **Manual de Contencioso Administrativo** (Parte General), Texto, 2ª ed., Caracas, 2007.

TORREALBA SÁNCHEZ, M. A.; DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M. C.: Régimen legal de la discapacidad en Venezuela (especial referencia al autismo). In: PÉREZ GALLARDO, L.; AGURTO GONZÁLES, C. A.; QUEQUEJAN MAMANI, S.L.; CHOQUE CUENCA, B. (Coord). **Personas con discapacidad**: miradas jurídicas en clave convencional. Biblioteca de Derecho Privado en América Latina, Ediciones Olejnik, Argentina, 2018.

TOSTA, M. L.: Interpretación ¿Solución jurídica o política?. **Revista de la FCJP** N° 121, UCV, 2001.

TORREALBA SÁNCHEZ, M. A.: **El Juez Administrativo como Juez Constitucional en la Constitución venezolana de 1999**. Itinerario latinoamericano del Derecho Público francés homenaje al profesor Franck Moderne, Alcaraz, Hubert y Vergara Blanco, A. (Dirs.) y Bartlett Burguera, D. (coord.), Tirant Lo Blanch, Valencia, 2019.

URDANETA FONTIVEROS, E.: **Orientaciones modernas en el Derecho de daños**. Derecho de las obligaciones en el nuevo milenio, ACIENPOL/AVDP, Serie Eventos N° 23, Caracas, 2007.

UROSA MAGGI, D.: **La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia como legislador positivo**. ACIENPOL, Serie Estudios N° 96, Caracas, 2011.

VARELA CÁCERES, E. L.: **La modificación del nombre propio en los niños y adolescentes**, UCV, FCJP, Serie Trabajos de Grado N° 17, Caracas, 2008.

VARELA CÁCERES, E. L.: El derecho de familia en el siglo XXI: Aspectos constitucionales y nuevas tendencias. **Revista de Derecho** N° 31, TSJ, Caracas, 2009a.

VARELA CÁCERES, E. L.: La identidad biológica y la filiación: Comentario a la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Constitucional N° 1443 de fecha 14 de agosto de 2008. **Revista de la FCJP** N° 134, UCV, Caracas, 2009b.

VARELA CÁCERES, E. L.: El nombre civil y la Ley Orgánica de Registro Civil. **Revista de Derecho** N° 33, Caracas, TSJ, 2010.

VARELA CÁCERES, E. L.: Introducción a las fuentes del Derecho. **Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia** N° 7 Edición Homenaje a José Peña Solís, 2016a. Disponible em: <http://www.rvlj.com.ve>

VARELA CÁCERES, E. L.: La última sentencia de divorcio de la Sala Constitucional (comentarios a la sentencia N° 693 de fecha 2 de junio de 2015). **Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia** N° 6 Edición Homenaje a Arturo Luis Torres-Rivero, 2016b.

VARELA CÁCERES, E. L.: La última sentencia de la Sala Constitucional en materia de instituciones familiares: la familia homoparental. **Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia** N° 9, 2017. Disponible em: www.rvlj.com.ve

VARELA CÁCERES, E. L.: **El Registro del Estado Civil** Vol. I Organización y principios sectoriales, RVLJ, Caracas, 2018a.

VARELA CÁCERES, E. L.: La supremacía constitucional y la supuesta supraconstitucionalidad; In: ZAMBRANO FRANCO, F. (coord.), **Derecho Procesal y otros ensayos**. Libro homenaje a la obra docente del profesor René Molina Galicia. Caracas, Editorial RVLJ, F. 2018b.

VILLEGAS MORENO, J. L.: **El derecho de propiedad en la Constitución de 1999**. Estudios de Derecho Administrativo, Libro Homenaje a la UCV, FCJP, 20 años Especialización en Derecho Administrativo, TSJ, Caracas, 2001.

WILLS RIVERA, L.: Protección de los derechos constitucionales de la familia. **Revista de la Fundación Procuraduría General de la República** N° 20, Caracas, 1998.

WILLS RIVERA, L.: **Efectos de la unión estable de hecho en la Constitución venezolana**. Libro homenaje al profesor Alfredo Arismendi A., Paredes-UCV, Caracas, 2008.

WROBLEWSKI, J.: **Constitución y Teoría General de la Interpretación Jurídica**, Civitas, Madrid, Reimp.1ª edic. 1985, 2001.